



PARLAMENTO EUROPEO

2014 - 2019

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2011/0023(COD)

20.4.2015

ENMIENDAS 606 - 836

Proyecto de informe
Timothy Kirkhope
(PE549.223v01-00)

Utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros para la
prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y
delitos graves

Propuesta de Directiva
(COM(2011)0032 – C7-0039/2011 – 2011/0023(COD))

AM\1058390ES.doc

PE554.744v01-00

ES

Unida en la diversidad

ES

Enmienda 606
Cornelia Ernst

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Período de conservación de los datos

Solicitudes de datos PNR

Or. en

Enmienda 607
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Período de conservación de los datos

Licitud de las solicitudes de datos PNR

Or. en

Enmienda 608
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado -1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1 ter. Una solicitud con arreglo al apartado -1 estará sujeta a autorización previa de un órgano jurisdiccional y a recurso judicial de cualquier interesado.

Or. en

Enmienda 609
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado -1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1 bis. Una solicitud con arreglo al artículo 1 solo será válida en la medida en que sea estrictamente necesaria para los fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos terroristas y de determinados delitos transnacionales graves, según la definición de la letra i) del artículo 2 y de conformidad con el artículo 4, apartado 2, y, en cualquier caso, estará limitada a un período máximo de seis meses.

Or. en

Enmienda 610
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que su Unidad de Información sobre Pasajeros pueda solicitar a las compañías aéreas, de conformidad con el artículo 6, que:

a) transfieran («push») los datos PNR de pasajeros concretos, que puedan ser identificados por su nombre, información de pago, dirección e información de contacto, y que estén vinculados a un caso concreto de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos terroristas o delitos transnacionales

graves, o

b) transfieran («push») los datos PNR de todos los pasajeros de vuelos concretos cuando una evaluación de riesgos de la Unidad de Información sobre Pasajeros con arreglo al artículo 4 bis haya demostrado un elevado riesgo concreto de que viajen en dichos vuelos personas vinculadas a un caso concreto de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos terroristas o delitos transnacionales graves.

Or. en

Enmienda 611

Sophia in 't Veld, Fredrick Federley

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR suministrados por las compañías aéreas a la Unidad de Información sobre Pasajeros se *conserven en una base de datos en la Unidad de Información sobre Pasajeros durante un período de 30 días a partir de su transferencia a la Unidad de Información sobre Pasajeros del primer* Estado miembro *en cuyo territorio aterrice o de cuyo territorio salga el vuelo internacional.*

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR suministrados por las compañías aéreas a la Unidad de Información sobre Pasajeros se *enmascaran en cuanto el interesado haya accedido al territorio del* Estado miembro *de que se trate.*

Or. en

Enmienda 612

Axel Voss, Monika Hohlmeier, Esteban González Pons, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Jeroen Lenaers, Traian Ungureanu, Alessandra Mussolini, Csaba Sógor, Elissavet Vozemberg, Brice Hortefeux, Nadine Morano, Rachida Dati, Arnaud Danjean, Tomáš Zdechovský, Mariya Gabriel, Anna Maria Corazza Bildt, Monica Macovei,

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR suministrados por las compañías aéreas a la Unidad de Información sobre Pasajeros se conserven en una base de datos en la Unidad de Información sobre Pasajeros durante un período de **30 días** a partir de su transferencia a la Unidad de Información sobre Pasajeros del primer Estado miembro en cuyo territorio aterrice o de cuyo territorio salga el vuelo internacional.

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR suministrados por las compañías aéreas **y los operadores económicos que no son compañías aéreas** a la Unidad de Información sobre Pasajeros se conserven en una base de datos en la Unidad de Información sobre Pasajeros durante un período de **seis meses** a partir de su transferencia a la Unidad de Información sobre Pasajeros del primer Estado miembro en cuyo territorio aterrice o de cuyo territorio salga el vuelo internacional.

Or. en

Enmienda 613

Birgit Sippel, Caterina Chinnici, Jörg Leichtfried, Josef Weidenholzer, Péter Niedermüller, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR suministrados por las compañías aéreas a la Unidad de Información sobre Pasajeros se conserven en una base de datos en la Unidad de Información sobre Pasajeros durante un período de 30 días a partir de su transferencia a la Unidad de Información sobre Pasajeros **del primer Estado miembro en cuyo territorio aterrice o de cuyo territorio salga el vuelo internacional.**

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR suministrados por las compañías aéreas **con arreglo al artículo 4, apartado 1, letras b) y c)**, a la Unidad de Información sobre Pasajeros se conserven en una base de datos en la Unidad de Información sobre Pasajeros durante un período de 30 días a partir de su **primera** transferencia a la Unidad de Información sobre Pasajeros.

Or. en

Enmienda 614

Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR suministrados por las compañías aéreas a la Unidad de Información sobre Pasajeros se conserven en una base de datos en la Unidad de Información sobre Pasajeros durante un período de **30 días** a partir de su transferencia a la Unidad de Información sobre Pasajeros del primer Estado miembro en cuyo territorio aterrice o de cuyo territorio salga el vuelo internacional.

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR suministrados por las compañías aéreas a la Unidad de Información sobre Pasajeros se conserven en una base de datos en la Unidad de Información sobre Pasajeros durante un período de **siete días** a partir de su transferencia a la Unidad de Información sobre Pasajeros del primer Estado miembro en cuyo territorio aterrice o de cuyo territorio salga el vuelo internacional.

Or. it

Enmienda 615

Kashetu Kyenge

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR suministrados por las compañías aéreas a la Unidad de Información sobre Pasajeros se conserven en una base de datos en la Unidad de Información sobre Pasajeros durante un período **de 30 días** a partir de su transferencia **a la Unidad de Información sobre Pasajeros del primer Estado miembro en cuyo territorio aterrice o de cuyo territorio salga el vuelo internacional.**

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR suministrados por las compañías aéreas a la Unidad de Información sobre Pasajeros se conserven en una base de datos en la Unidad de Información sobre Pasajeros durante un período **de siete días** a partir de su transferencia.

Or. en

Enmienda 616
Cornelia Ernst

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR suministrados por las compañías aéreas a la Unidad de Información sobre Pasajeros se conserven en una base de datos en la Unidad de Información sobre Pasajeros durante un período de **30** días a partir de su transferencia a la Unidad de Información sobre Pasajeros del primer Estado miembro en cuyo territorio aterrice o de cuyo territorio salga el vuelo internacional.

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR suministrados por las compañías aéreas a la Unidad de Información sobre Pasajeros se conserven en una base de datos en la Unidad de Información sobre Pasajeros durante un período de **diez** días a partir de su transferencia a la Unidad de Información sobre Pasajeros del primer Estado miembro en cuyo territorio aterrice o de cuyo territorio salga el vuelo internacional.

Or. en

Enmienda 617
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR suministrados por las compañías aéreas a la Unidad de Información sobre Pasajeros se conserven en una base de datos en la Unidad de Información sobre Pasajeros durante un período de 30 días a partir de su transferencia a **la** Unidad de Información sobre Pasajeros **del primer Estado miembro en cuyo territorio aterrice o de cuyo territorio salga el vuelo internacional.**

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR suministrados por las compañías aéreas a la Unidad de Información sobre Pasajeros se conserven en una base de datos en la Unidad de Información sobre Pasajeros durante un período de 30 días a partir de su **primera** transferencia a **cualquier** Unidad de Información sobre Pasajeros.

Or. en

Enmienda 618
Marju Lauristin

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR suministrados por las compañías aéreas a la Unidad de Información sobre Pasajeros se conserven en una base de datos en la Unidad de Información sobre Pasajeros durante un período de **30** días a partir de su transferencia a la Unidad de Información sobre Pasajeros del primer Estado miembro en cuyo territorio aterrice o de cuyo territorio salga el vuelo internacional.

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR suministrados por las compañías aéreas a la Unidad de Información sobre Pasajeros se conserven en una base de datos en la Unidad de Información sobre Pasajeros durante un período de **siete** días a partir de su transferencia a la Unidad de Información sobre Pasajeros del primer Estado miembro en cuyo territorio aterrice o de cuyo territorio salga el vuelo internacional.

Or. en

Enmienda 619

Ana Gomes, Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Juan Fernando López Aguilar, Anna Hedh, Emilian Pavel, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR suministrados por las compañías aéreas a la Unidad de Información sobre Pasajeros se conserven en una base de datos en la Unidad de Información sobre Pasajeros durante un período de 30 días a partir de su transferencia a la Unidad de Información sobre Pasajeros del primer Estado miembro en cuyo territorio aterrice o de cuyo territorio salga el vuelo internacional.

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR suministrados por las compañías aéreas **y otros operadores aéreos no comerciales** a la Unidad de Información sobre Pasajeros se conserven en una base de datos en la Unidad de Información sobre Pasajeros durante un período de 30 días a partir de su transferencia a la Unidad de Información sobre Pasajeros del primer Estado miembro en cuyo territorio aterrice o de cuyo territorio salga el vuelo internacional.

Enmienda 620
Cornelia Ernst

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que su Unidad de Información sobre Pasajeros solo pueda solicitar a las compañías aéreas, de conformidad con el artículo 6, que:

a) transfieran («push») los datos PNR de pasajeros concretos que estén vinculados a un caso concreto de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos terroristas o delitos transnacionales graves, o

b) transfieran («push») los datos PNR de todos los pasajeros de vuelos concretos preseleccionados cuando una evaluación de riesgos de la Unidad de Información sobre Pasajeros haya demostrado un elevado riesgo concreto de que viajen en dichos vuelos personas vinculadas a un caso concreto de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos terroristas o delitos transnacionales graves.

Or. en

Enmienda 621
Sophia in 't Veld, Fredrick Federley

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La Comisión se asegurará de que los datos PNR suministrados por las compañías aéreas a la Unidad de Información sobre Pasajeros se enmascaran en cuanto el interesado haya accedido al territorio o haya salido del territorio del primer Estado miembro donde aterrice o despegue el vuelo internacional.

Or. en

Justificación

Enmienda motivada por el cambio de directiva a reglamento.

**Enmienda 622
Cornelia Ernst**

**Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Toda solicitud con arreglo al apartado 1 estará sujeta a recurso judicial de cualquier persona física interesada.

Or. en

**Enmienda 623
Cornelia Ernst**

**Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

Enmienda

Al expirar el período de **30** días a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a

Al expirar el período de **diez** días a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a

que se refiere el apartado 1, los datos se **conservarán** en la Unidad de Información sobre Pasajeros **por otro período de cinco años. Durante este período**, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR **anónimos** serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR **y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d)**. El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), **siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación** y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

que se refiere el apartado 1, los datos se **eliminarán a no ser que sea estrictamente necesario a fines de prevención, detección investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y determinados tipos de delitos transnacionales graves definidos en el artículo 2, letra i), y con arreglo al artículo 4, apartado 2. En cualquier caso, todos los datos PNR se suprimirán en un período máximo de dos años desde la primera transferencia de dichos datos a cualquier** Unidad de Información sobre Pasajeros. **Esta obligación se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en que se hayan transferido datos PNR específicos a una autoridad competente para su utilización en el marco de investigaciones o enjuiciamientos penales, en cuyo caso la conservación de los datos por la autoridad competente se regirá por la legislación nacional del Estado miembro.**

Mientras se conserven los datos, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR **enmascarados** serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR. El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Or. en

Enmienda 624

Sophia in 't Veld, Fredrick Federley

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Al expirar el período de 30 días a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de cinco años. Durante este período, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR anónimos serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Enmienda

Tras el enmascaramiento de los datos PNR por la Unidad de Información sobre Pasajeros, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de treinta días, tras el cual los datos se suprimirán permanentemente. Los datos PNR enmascarados serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros.

Or. en

Enmienda 625

Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Al expirar el período de **30 días** a partir de

Enmienda

Al expirar el período de **siete días** a partir

la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período **de cinco años**. Durante este periodo, se **enmascararán** todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. **Estos datos PNR anónimos serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d).** El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a **una amenaza o riesgo real**, o bien a una investigación **o enjuiciamiento** específico.

de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período **de dos años**. Durante este periodo, se **anonimizarán** todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a **un riesgo grave, específico e inminente** o bien a una investigación **específica**.

Or. it

Enmienda 626

Birgit Sippel, Caterina Chinnici, Jörg Leichtfried, Josef Weidenholzer, Péter Niedermüller, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Al expirar el período de **30** días a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de **cinco años**. Durante este periodo, se **enmascararán** todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al

Enmienda

Al expirar el período de **dos** días a partir de la **primera** transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de **un año**. Durante este periodo, se **despersonalizarán** todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar

pasajero al que se refieren los datos PNR. ***Estos datos PNR anónimos serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación*** con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). ***El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.***

al pasajero al que se refieren los datos PNR ***mediante su enmascaramiento*** con arreglo al artículo ***9 bis (nuevo)***.

Or. en

Enmienda 627
Marju Lauristin

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Al expirar el período de **30** días a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el **apartado 1**, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de **cinco** años. Durante este periodo, se **enmascararán** todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. ***Estos datos PNR anónimos serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación*** con arreglo al artículo 4,

Enmienda

Al expirar el período de **siete** días a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el **apartado 1**, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de **dos** años. Durante este periodo, se **despersonalizarán** todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR ***mediante su enmascaramiento*** con arreglo al artículo ***9 bis (nuevo)***.

apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Or. en

Enmienda 628

Axel Voss, Monika Hohlmeier, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Jeroen Lenaers, Traian Ungureanu, Alessandra Mussolini, Csaba Sógor, Esteban González Pons, Elissavet Vozemberg, Brice Hortefeux, Nadine Morano, Rachida Dati, Arnaud Danjean, Kinga Gál, Tomáš Zdechovský, Barbara Matera, Mariya Gabriel, Artis Pabriks, Anna Maria Corazza Bildt, Monica Macovei, Salvatore Domenico Pogliese, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Nuno Melo, József Nagy

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Al expirar el período de **30 días** a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de **cinco** años. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR **anónimos** serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre

Enmienda

Al expirar el período de **seis meses** a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de **siete** años. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR **enmascarados** serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre

Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Or. en

Enmienda 629

Brice Hortefeux, Nadine Morano

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Al expirar el período de **30 días** a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de **cinco** años. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR **anónimos** serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR **sólo** lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Enmienda

Al expirar el período de **seis meses** a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de **siete** años. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR **enmascarados** serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros **o un número limitado de personas autorizadas y designadas individualmente** para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Enmienda 630
Sylvie Guillaume

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Al expirar el período de 30 días a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de cinco años. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR anónimos serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Enmienda

Al expirar el período de 30 días a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de cinco años. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR anónimos serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo **concreto**, real **e inminente**, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Or. fr

Enmienda 631
Kashetu Kyenge

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Al expirar el período de **30** días a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros **a que se refiere el apartado 1**, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de cinco años. Durante este periodo, se **enmascararán** todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. **Estos datos PNR anónimos serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación** con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). **El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.**

Enmienda

Al expirar el período de **siete** días a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de cinco años. Durante este periodo, se **despersonalizarán** todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR **mediante su enmascaramiento** con arreglo al artículo 9 bis.

Or. en

Enmienda 632
Ana Gomes

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Al expirar el período de 30 días a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a

Enmienda

Al expirar el período de 30 días a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a

que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de cinco años. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR anónimos serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de cinco años. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR anónimos **(enmascarados)** serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Or. en

Enmienda 633 **Jan Philipp Albrecht**

Propuesta de Directiva **Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

Al expirar el período de 30 días a partir de la transferencia de los datos PNR a **la** Unidad de Información sobre Pasajeros **a que se refiere el apartado 1**, los datos se **conservarán** en la **Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de cinco años. Durante este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR anónimos serán únicamente accesibles a un número**

Enmienda

Al expirar el período de 30 días a partir de la **primera** transferencia de los datos PNR a **cualquier** Unidad de Información sobre Pasajeros, los datos se **suprimirán. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en que se hayan transferido datos PNR específicos a una autoridad competente para su utilización en el marco de investigaciones o enjuiciamientos penales, en cuyo caso la conservación de los datos por la autoridad competente se regirá por la legislación**

limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

nacional del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 634

Axel Voss, Monika Hohlmeier, Esteban González Pons, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Jeroen Lenaers, Traian Ungureanu, Alessandra Mussolini, Csaba Sógor, Elissavet Vozemberg, Brice Hortefeux, Nadine Morano, Rachida Dati, Heinz K. Becker, Barbara Matera, Frank Engel, Salvatore Domenico Pogliese, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Nuno Melo, József Nagy

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Solo podrá autorizar la reidentificación de los datos PNR enmascarados y el acceso a la totalidad de los datos PNR el responsable de la protección de datos para los fines del artículo 4, apartado 2, letra b), cuando quepa considerar razonablemente que ello es necesario para realizar una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo concretos y graves, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico relacionado con los delitos enumerados en el artículo 2, apartado 1, o a la prevención de una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública.

Enmienda 635
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A efectos del presente Reglamento, los elementos de los datos que podrían servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR, y que deberían filtrarse y enmascarse son los siguientes:

Or. en

Justificación

Enmienda motivada por el cambio de directiva a reglamento.

Enmienda 636
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Durante todo este periodo, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR enmascarados serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR. El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros para los

finés del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Or. en

Enmienda 637
Marju Lauristin

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

A efectos de la presente Directiva, los elementos de los datos que podrían servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR, y que deberían filtrarse y enmascarse son los siguientes:

suprimido

– nombre y apellido(s), incluidos los nombres y apellidos de otros pasajeros que figuran en el PNR y el número de personas que viajan juntas que figuran en el PNR;

– dirección y datos de contacto;

– observaciones generales, en la medida en que contengan información que pueda servir para identificar al pasajero al que se refiere el PNR; así como

– toda la información previa sobre pasajeros (API) recopilada.

Or. en

Enmienda 638
Birgit Sippel, Jörg Leichtfried, Josef Weidenholzer, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

A efectos de la presente Directiva, los elementos de los datos que podrían servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR, y que deberían filtrarse y enmascarse son los siguientes:

suprimido

– nombre y apellido(s), incluidos los nombres y apellidos de otros pasajeros que figuran en el PNR y el número de personas que viajan juntas que figuran en el PNR;

– dirección y datos de contacto;

– observaciones generales, en la medida en que contengan información que pueda servir para identificar al pasajero al que se refiere el PNR; así como

– toda la información previa sobre pasajeros (API) recopilada.

Or. en

Justificación

La lista de datos que serán despersonalizados debe trasladarse al artículo 9 bis (nuevo) (Despersonalización de datos).

Enmienda 639
Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

A efectos de la presente Directiva, los elementos de los datos que podrían servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR, y que deberían

A efectos de la presente Directiva, los elementos de los datos que podrían servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR, y que deberían

filtrarse y *enmascararse* son los siguientes:

filtrarse y *anonimizarse* son los siguientes:

Or. it

Enmienda 640
Marju Lauristin

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – guion 1

Texto de la Comisión

Enmienda

– nombre y apellido(s), incluidos los nombres y apellidos de otros pasajeros que figuran en el PNR y el número de personas que viajan juntas que figuran en el PNR;

suprimido

Or. en

Enmienda 641
Birgit Sippel, Josef Weidenholzer, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – guion 1

Texto de la Comisión

Enmienda

– nombre y apellido(s), incluidos los nombres y apellidos de otros pasajeros que figuran en el PNR y el número de personas que viajan juntas que figuran en el PNR;

suprimido

Or. en

Enmienda 642
Marju Lauristin

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – guion 2

Texto de la Comisión

Enmienda

– *dirección y datos de contacto;*

suprimido

Or. en

Enmienda 643

Birgit Sippel, Josef Weidenholzer, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – guion 2

Texto de la Comisión

Enmienda

– *dirección y datos de contacto;*

suprimido

Or. en

Enmienda 644

Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – guion 2

Texto de la Comisión

Enmienda

– *dirección y datos de contacto;*

– *datos de contacto y dirección, incluida la dirección de facturación;*

Or. en

Enmienda 645

Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – guion 2

Texto de la Comisión

Enmienda

– *dirección y datos de contacto;*

dirección y datos de contacto, incluyendo la dirección de correo electrónico, el

número de tarjeta de crédito y la dirección de facturación, las tarjetas de viajero frecuente y la dirección IP desde la que se efectuó el acceso;

Or. it

Enmienda 646
Cornelia Ernst

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – guion 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– cualquier tipo de datos de pago, incluida la dirección de facturación;

Or. en

Enmienda 647
Emil Radev

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – guion 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- cualquier tipo de datos de pago, incluida la dirección de facturación;

Or. en

Enmienda 648
Emil Radev

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – guion 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- información sobre programas de

fidelización;

Or. en

Enmienda 649
Sylvie Guillaume

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – guion 3

Texto de la Comisión

Enmienda

– observaciones generales, en la medida en que contengan información que pueda servir para identificar al pasajero al que se refiere el PNR; así como

suprimido

Or. fr

Enmienda 650
Marju Lauristin

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – guion 3

Texto de la Comisión

Enmienda

– observaciones generales, en la medida en que contengan información que pueda servir para identificar al pasajero al que se refiere el PNR; así como

suprimido

Or. en

Enmienda 651
Birgit Sippel, Josef Weidenholzer, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – guion 3

Texto de la Comisión

Enmienda

– observaciones generales, en la medida en que contengan información que pueda servir para identificar al pasajero al que se refiere el PNR; así como

suprimido

Or. en

**Enmienda 652
Cornelia Ernst**

**Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – guion 3**

Texto de la Comisión

Enmienda

– observaciones generales, en la medida en que contengan información que pueda servir para identificar al pasajero al que se refiere el PNR; así como

Observaciones generales; así como

Or. en

**Enmienda 653
Emil Radev**

**Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – guion 3**

Texto de la Comisión

Enmienda

– observaciones generales, en la medida en que contengan información que pueda servir para identificar al pasajero al que se refiere el PNR; así como

observaciones generales, en la medida en que contengan información que pueda servir para identificar al pasajero al que se refiere el PNR **o a cualquier otra persona**; así como

Or. en

Enmienda 654
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – guion 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– información sobre programas de fidelización;

Or. en

Enmienda 655
Marju Lauristin

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – guion 4

Texto de la Comisión

Enmienda

– toda la información previa sobre pasajeros (API) recopilada.

suprimido

Or. en

Enmienda 656
Birgit Sippel, Josef Weidenholzer, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – guion 4

Texto de la Comisión

Enmienda

– toda la información previa sobre pasajeros (API) recopilada.

suprimido

Or. en

Enmienda 657
Emil Radev

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2 – guion 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

*– Todo el historial de cambios de los datos
PNR antes indicados*

Or. en

Enmienda 658
Cornelia Ernst

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR sean suprimidos al expirar el periodo especificado en el apartado 2. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en que se hayan transferido datos PNR específicos a una autoridad competente para su utilización en el marco de investigaciones o enjuiciamientos penales, en cuyo caso la conservación de los datos por la autoridad competente se regirá por la legislación nacional del Estado miembro.

suprimido

Or. en

Enmienda 659

Axel Voss, Monika Hohlmeier, Esteban González Pons, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Traian Ungureanu, Alessandra Mussolini, Csaba Sógor, Jeroen Lenaers, Elissavet Vozemberg, Brice Hortefeux, Nadine Morano, Rachida Dati, Heinz K. Becker, Tomáš Zdechovský, Michał Boni, Artis Pabriks, Frank Engel, Anna Maria Corazza Bildt, Andrea Bocskor, Monica Macovei, Roberta Metsola, Salvatore Domenico Pogliese, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Nuno Melo, József Nagy

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR sean suprimidos al expirar el periodo especificado en el apartado 2. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en que se hayan transferido datos PNR específicos a una autoridad competente para su utilización en el marco de investigaciones o enjuiciamientos penales, en cuyo caso la conservación de los datos por la autoridad competente se regirá por la legislación nacional del Estado miembro.

Enmienda

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR sean suprimidos ***permanentemente*** al expirar el periodo especificado en el apartado 2. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en que se hayan transferido datos PNR específicos a una autoridad competente para su utilización en el marco de investigaciones o enjuiciamientos penales, en cuyo caso la conservación de los datos por la autoridad competente se regirá por la legislación nacional del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 660
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR sean suprimidos al expirar el periodo especificado en el apartado 2. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en que se hayan transferido datos PNR específicos a una autoridad competente para su utilización en ***el marco de investigaciones o enjuiciamientos penales***, en cuyo caso la conservación de los datos por la autoridad competente se regirá por la legislación nacional del Estado miembro.

Enmienda

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR sean suprimidos al expirar el periodo especificado en el apartado 2. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en que se hayan transferido datos PNR específicos a una autoridad competente para su utilización en ***acciones de investigación o enjuiciamiento penal contra una persona determinada o un grupo de personas determinadas***, en cuyo caso la conservación de los datos por la autoridad competente se regirá por la legislación nacional del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 661
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Comisión se asegurará de que los datos PNR sean suprimidos al expirar el periodo especificado en el apartado 2. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en que se hayan transferido datos PNR específicos a una autoridad competente para su utilización en el marco de investigaciones o enjuiciamientos penales, en cuyo caso la conservación de los datos por la autoridad competente se regirá por la legislación nacional del Estado miembro.

Or. en

Justificación

Enmienda motivada por el cambio de directiva a reglamento.

Enmienda 662
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros no podrán exigir a las compañías aéreas que recojan cualesquiera datos PNR suplementarios a los que ya estén recogiendo. Las compañías aéreas no podrán transferir datos PNR distintos de los que se definen en el artículo 2, letra c), y se especifican en el anexo. Las compañías aéreas no se responsabilizarán de la exactitud ni de la integridad de los datos facilitados por los

pasajeros, salvo cuando no hubieren adoptado las medidas razonables para garantizar que los datos recopilados de los pasajeros fueran exactos y correctos.

Or. en

Enmienda 663
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. Los Estados miembros sufragarán los costes del uso, la conservación y el intercambio de los datos PNR.

Or. en

Enmienda 664
Cornelia Ernst

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letras a) y b), los conservará la Unidad de Información sobre Pasajeros únicamente durante el tiempo necesario para informar de un resultado positivo a las autoridades competentes. Cuando la operación de evaluación automática, tras un examen individual por medios no automatizados, arroje un resultado negativo, éste también se almacenará para evitar «falsos» resultados positivos futuros durante un periodo máximo de tres años, a menos que los datos de base no se hubieran eliminado con arreglo al

suprimido

apartado 3 al expirar esos cinco años, en cuyo caso el registro se conservará hasta la supresión de los datos de base.

Or. en

Enmienda 665
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letras a) y b), los conservará la Unidad de Información sobre Pasajeros únicamente durante el tiempo necesario para informar de un resultado positivo a las autoridades competentes. Cuando la operación de evaluación automática, tras un examen individual por medios no automatizados, arroje un resultado negativo, éste también se almacenará para evitar «falsos» resultados positivos futuros durante un periodo máximo de tres años, a menos que los datos de base no se hubieran eliminado con arreglo al apartado 3 al expirar esos cinco años, en cuyo caso el registro se conservará hasta la supresión de los datos de base.

suprimido

Or. en

Enmienda 666
Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los resultados de la evaluación a que se

4. Los resultados de la evaluación a que se

refiere el artículo 4, apartado 2, letras a) y b), los conservará la Unidad de Información sobre Pasajeros únicamente durante el tiempo necesario para informar de un resultado positivo a las autoridades competentes. Cuando la operación de evaluación automática, tras un examen individual por medios no automatizados, arroje un resultado negativo, éste también se almacenará para evitar «falsos» resultados positivos futuros durante un periodo máximo de **tres años**, a menos que los datos de base no se hubieran eliminado con arreglo al apartado 3 al expirar esos **cinco años**, en cuyo caso el registro se conservará hasta la supresión de los datos de base.

refiere el artículo 4, apartado 2, letras a) y b), los conservará la Unidad de Información sobre Pasajeros únicamente durante el tiempo **estrictamente** necesario para informar **cuanto antes** de un resultado positivo a las autoridades competentes. Cuando la operación de evaluación automática, tras un examen individual por medios no automatizados, arroje un resultado negativo, éste también se almacenará para evitar «falsos» resultados positivos futuros durante un periodo máximo de **un año**, a menos que los datos de base no se hubieran eliminado con arreglo al apartado 3 al expirar esos **dos años**, en cuyo caso el registro se conservará hasta la supresión de los datos de base.

Or. it

Enmienda 667 **Kashetu Kyenge, Miltiadis Kyrkos**

Propuesta de Directiva **Artículo 9 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. Los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letras a) y b), los conservará la Unidad de Información sobre Pasajeros únicamente durante el tiempo necesario para informar de un resultado positivo a las autoridades competentes. Cuando la operación de evaluación automática, tras un examen individual por **medios no automatizados**, arroje un resultado negativo, éste también se almacenará para evitar «falsos» resultados positivos futuros durante un periodo máximo de tres años, a menos que los datos de base no se hubieran eliminado con arreglo al apartado 3 al expirar esos cinco años, en cuyo caso el registro se conservará hasta la supresión de los datos

Enmienda

4. Los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letras a) y b), los conservará la Unidad de Información sobre Pasajeros únicamente durante el tiempo necesario para informar de un resultado positivo a las autoridades competentes. Cuando la operación de evaluación automática, tras un examen individual por **un miembro de la Unidad de Información sobre Pasajeros**, arroje un resultado negativo, éste también se almacenará para evitar «falsos» resultados positivos futuros durante un periodo máximo de tres años, a menos que los datos de base no se hubieran eliminado con arreglo al apartado 3 al expirar esos cinco años, en cuyo caso el registro se conservará

de base.

hasta la supresión de los datos de base.

Or. en

Enmienda 668

Birgit Sippel, Jörg Leichtfried, Josef Weidenholzer, Péter Niedermüller, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letras a) y b), los conservará la Unidad de Información sobre Pasajeros únicamente durante el tiempo necesario para informar de un resultado positivo a las autoridades competentes. Cuando la operación de evaluación automática, ***tras un examen individual por medios no automatizados***, arroje un resultado negativo, éste también se almacenará para evitar «falsos» resultados positivos futuros durante un periodo máximo de tres años, a menos que los datos de base no se hubieran eliminado con arreglo al apartado 3 al expirar esos cinco años, en cuyo caso el registro se conservará hasta la supresión de los datos de base.

Enmienda

4. Los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letras a) y b), los conservará la Unidad de Información sobre Pasajeros únicamente durante el tiempo necesario para informar de un resultado positivo a las autoridades competentes. Cuando la operación de evaluación automática, ***sujeta a intervención humana por medio de un miembro de la Unidad de Información sobre Pasajeros***, arroje un resultado negativo, éste también se almacenará para evitar «falsos» resultados positivos futuros durante un periodo máximo de tres años, a menos que los datos de base no se hubieran eliminado con arreglo al apartado 3 al expirar esos cinco años, en cuyo caso el registro se conservará hasta la supresión de los datos de base.

Or. en

Enmienda 669

Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Juan Fernando López Aguilar, Anna Hedh

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los resultados del tratamiento a que se refiere el artículo 4, apartado 2,

letra a), serán conservados por la Unidad de Información sobre Pasajeros únicamente durante el tiempo necesario para informar de un resultado positivo a las autoridades competentes. Cuando el resultado de un tratamiento automatizado, tras un examen individual por medios no automatizados, tal como se contempla en el artículo 4, apartado 2, letra a), arroje un resultado negativo, este se podrá almacenar para evitar falsos resultados positivos durante el periodo de tiempo en que los datos de base todavía no se hayan eliminado con arreglo al apartado 1.

Or. en

Enmienda 670
Sylvie Guillaume

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los resultados del tratamiento a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra a), serán conservados por la Unidad de Información sobre Pasajeros únicamente durante el tiempo necesario para informar de un resultado positivo a las autoridades competentes. Cuando el resultado de un tratamiento automatizado, tras un examen individual por un miembro del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros, tal como se contempla en el artículo 4, apartado 2, letra a), arroje un resultado negativo, este se almacenará para evitar falsos resultados positivos durante el periodo de tiempo en que los datos de base todavía no se hayan eliminado con arreglo al apartado 1.

Or. fr

Enmienda 671
Kashetu Kyenge, Miltiadis Kyrkos

Propuesta de Directiva
Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 9 bis

Despersonalización de datos

1. Al expirar el periodo especificado en el artículo 9, apartado 2, se despersonalizarán mediante su enmascaramiento en la interfaz de usuario todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. A efectos del presente Reglamento, los elementos de los datos que podrían servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR, y que se filtrarán y enmascararán son los siguientes:

- nombre y apellido(s), incluidos los nombres y apellidos de otros pasajeros que figuran en el PNR y el número de personas que viajan juntas que figuran en el PNR;***
- dirección y datos de contacto;***
- observaciones generales, en la medida en que contengan información que pueda servir para identificar al pasajero al que se refiere el PNR; así como***
- toda la información previa sobre pasajeros (API) recopilada.***

2. La obligación de despersonalizar datos mediante enmascaramiento de conformidad con el apartado 1 se entiende sin perjuicio de los casos en que el tratamiento de los datos PNR con arreglo al artículo 4, apartado 2, letras a) y b), arroje un resultado positivo, en cuyo caso los datos no se despersonalizarán mediante enmascaramiento hasta que

sean revisados individualmente por un miembro de la Unidad de Información sobre Pasajeros con el fin de verificar si debe actuar alguna de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5.

3. Los datos PNR despersonalizados mediante enmascaramiento de conformidad con el apartado 1 serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR. Estados datos PNR despersonalizados solo serán accesibles con los siguientes fines:

- revisar resultados positivos derivados del tratamiento automático de datos PNR con arreglo al artículo 4, apartado 2, letras a) y b), mediante búsquedas en los datos PNR despersonalizados con el fin de comprobar si debe actuar la autoridad competente a que se refiere el artículo 5;

- elaborar criterios de evaluación de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra d);

- responder a una solicitud debidamente motivada de transmisión de datos PNR presentada por una autoridad competente de conformidad con el artículo 4 bis;

- responder a una solicitud debidamente motivada de transmisión de datos PNR presentada por Europol de conformidad con el artículo 7 bis, letra a);

4. En casos concretos de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de terrorismo o delincuencia transnacional grave, el número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 3 podrá realizar búsquedas en los datos PNR despersonalizados mediante enmascaramiento de conformidad con el apartado 1 sobre la base de cualquiera de los elementos de los datos enumerados en

el anexo I o una combinación de ellos.

5. El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros, siempre que se considere de modo razonable que es estrictamente necesario para una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

6. Antes de acceder a la totalidad de los datos PNR, un órgano jurisdiccional u organismo administrativo independiente comprobará sin dilaciones si se cumplen todas las condiciones establecidas en el apartado 5.

7. En caso excepcional de urgencia, cuando se necesite impedir un riesgo inmediato relativo a un acto terrorista o a la delincuencia transnacional grave, el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros podrá permitir el acceso inmediato a la totalidad de los datos PNR. En tal caso excepcional de urgencia, un órgano jurisdiccional únicamente podrá comprobar a posteriori si se han cumplido todas las condiciones establecidas en el apartado 5, incluida la existencia real del caso excepcional de urgencia. La comprobación a posteriori se realizará a la mayor brevedad después de procesar la solicitud.

8. Cuando la comprobación a posteriori efectuada con arreglo al apartado 6 determine que el acceso a la totalidad de los datos PNR no estaba justificada, todas las autoridades que hayan recibido dichos datos procederán a su supresión.

9. El acceso a la totalidad de los datos PNR con fines de prevención, detección investigación y enjuiciamiento de delitos transnacionales graves solo estará permitido durante un período de hasta cuatro años.

10. El responsable de la protección de los datos será informado en cada ocasión en

la que el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros permita el acceso a la totalidad de los datos PNR de conformidad con el presente artículo. El responsable de la protección de datos informará periódicamente a la autoridad de control en relación con el acceso a la totalidad de los datos PNR con arreglo al presente artículo.

Or. en

Enmienda 672
Marju Lauristin

Propuesta de Directiva
Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 9 bis

Despersonalización de datos

1. Al expirar el periodo de siete días especificado en el artículo 9, se despersonalizarán mediante su enmascaramiento en la interfaz de usuario todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. A efectos del presente Reglamento, los elementos de los datos que podrían servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR, y que se filtrarán y enmascararán son los siguientes:

- a) nombre y apellido(s), incluidos los nombres y apellidos de otros pasajeros que figuran en el PNR y el número de personas que viajan juntas que figuran en el PNR;***
- b) dirección y datos de contacto, incluida la dirección IP;***
- c) observaciones generales, en la medida en que contengan información que pueda servir para identificar al pasajero al que***

se refiere el PNR; así como

d) toda la información previa sobre pasajeros (API) recopilada.

2. La obligación de despersonalizar datos mediante enmascaramiento de conformidad con el apartado 1 se entiende sin perjuicio de los casos en que el tratamiento de los datos PNR con arreglo al artículo 4, apartado 2, letras a) y b), arroje un resultado positivo, en cuyo caso los datos no se despersonalizarán mediante enmascaramiento hasta que haya sido sujeta a intervención humana por medio de un miembro de la Unidad de Información sobre Pasajeros con el fin de verificar si debe actuar alguna de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5.

3. Los datos PNR despersonalizados mediante enmascaramiento de conformidad con el apartado 1 serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR. Estados datos PNR despersonalizados solo serán accesibles con los siguientes fines:

a) revisar resultados positivos derivados del tratamiento automático de datos PNR con arreglo al artículo 4, apartado 2, letras a) y b), mediante búsquedas en los datos PNR despersonalizados con el fin de comprobar si debe actuar la autoridad competente a que se refiere el artículo 5;

b) responder a una solicitud debidamente motivada de transmisión de datos PNR presentada por una autoridad competente de conformidad con el artículo 4 bis (nuevo);

4. En casos concretos de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delito terrorista o determinados tipos de delincuencia transnacional grave, el número limitado de miembros del

personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 3 podrá realizar búsquedas en los datos PNR despersonalizados mediante enmascaramiento de conformidad con el apartado 1 sobre la base de cualquiera de los elementos de los datos enumerados en el anexo I o una combinación de ellos.

5. El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros, siempre que se considere de modo razonable que es estrictamente necesario para una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

6. Antes de acceder a la totalidad de los datos PNR, un órgano jurisdiccional comprobará sin dilaciones si se cumplen todas las condiciones establecidas en el apartado 5.

7. En caso excepcional de urgencia, cuando se necesite impedir una amenaza grave e inmediata a la seguridad pública relacionada con un acto terrorista o a un tipo de delincuencia transnacional grave, el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros podrá permitir el acceso inmediato a la totalidad de los datos PNR. En tal caso excepcional de urgencia, un órgano jurisdiccional únicamente podrá comprobar a posteriori si se han cumplido todas las condiciones establecidas en el apartado 5, incluida la existencia real del caso excepcional de urgencia. La comprobación a posteriori se realizará a la mayor brevedad después de procesar la solicitud.

8. Cuando la comprobación a posteriori efectuada con arreglo al apartado 6 determine que el acceso a la totalidad de los datos PNR no estaba justificada, todas las autoridades que hayan recibido dichos datos procederán a su supresión.

9. El responsable de la protección de los datos será informado en cada ocasión en la que el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros permita el acceso a la totalidad de los datos PNR de conformidad con el presente artículo, e informará al respecto a la autoridad de control.

Or. en

Enmienda 673

Birgit Sippel, Jörg Leichtfried, Josef Weidenholzer, Péter Niedermüller, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva

Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 9 bis

Despersonalización de datos

1. Al expirar el periodo de dos días especificado en el artículo 9, se despersonalizarán mediante su enmascaramiento en la interfaz de usuario todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. A efectos del presente Reglamento, los elementos de los datos que podrían servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR, y que se filtrarán y enmascararán son los siguientes:

a) nombre y apellido(s), incluidos los nombres y apellidos de otros pasajeros que figuran en el PNR y el número de personas que viajan juntas que figuran en el PNR;

b) dirección y datos de contacto, incluida la dirección IP;

c) observaciones generales, en la medida en que contengan información que pueda servir para identificar al pasajero al que se refiere el PNR; así como

d) toda la información previa sobre pasajeros (API) recopilada.

2. La obligación de despersonalizar datos mediante enmascaramiento de conformidad con el apartado 1 se entiende sin perjuicio de los casos en que el tratamiento de los datos PNR con arreglo al artículo 4, apartado 2, letras a) y b), arroje un resultado positivo, en cuyo caso los datos no se despersonalizarán mediante enmascaramiento hasta que haya sido sujeta a intervención humana por medio de un miembro de la Unidad de Información sobre Pasajeros con el fin de verificar si debe actuar alguna de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5.

3. Los datos PNR despersonalizados mediante enmascaramiento de conformidad con el apartado 1 serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR. Estados datos PNR despersonalizados solo serán accesibles con los siguientes fines:

a) revisar resultados positivos derivados del tratamiento automático de datos PNR con arreglo al artículo 4, apartado 2, letras a) y b), mediante búsquedas en los datos PNR despersonalizados con el fin de comprobar si debe actuar la autoridad competente a que se refiere el artículo 5;

b) responder a una solicitud debidamente motivada de transmisión de datos PNR presentada por una autoridad competente de conformidad con el artículo 4 bis (nuevo).

4. En casos concretos de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delito terrorista o determinados tipos de delincuencia transnacional grave, el número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información

sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 3 podrá realizar búsquedas en los datos PNR despersonalizados mediante enmascaramiento de conformidad con el apartado 1 sobre la base de cualquiera de los elementos de los datos enumerados en el anexo I o una combinación de ellos.

5. El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros, siempre que se considere de modo razonable que es estrictamente necesario para una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

6. Antes de acceder a la totalidad de los datos PNR, un órgano jurisdiccional comprobará sin dilaciones si se cumplen todas las condiciones establecidas en el apartado 5.

7. En caso excepcional de urgencia, cuando se necesite impedir una amenaza grave e inmediata a la seguridad pública relacionada con un acto terrorista o a un tipo de delincuencia transnacional grave, el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros podrá permitir el acceso inmediato a la totalidad de los datos PNR. En tal caso excepcional de urgencia, un órgano jurisdiccional únicamente podrá comprobar a posteriori si se han cumplido todas las condiciones establecidas en el apartado 5, incluida la existencia real del caso excepcional de urgencia. La comprobación a posteriori se realizará a la mayor brevedad después de procesar la solicitud.

8. Cuando la comprobación a posteriori efectuada con arreglo al apartado 6 determine que el acceso a la totalidad de los datos PNR no estaba justificada, todas las autoridades que hayan recibido dichos datos procederán a su supresión.

9. El responsable de la protección de los datos será informado en cada ocasión en

la que el Jefe de la Unidad de Información sobre Pasajeros permita el acceso a la totalidad de los datos PNR de conformidad con el presente artículo, e informará al respecto a la autoridad de control.

Or. en

Enmienda 674
Emilian Pavel

Propuesta de Directiva
Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 9 bis

Despersonalización de datos

1. Al expirar el periodo de 30 días especificado en el artículo 9, se despersonalizarán mediante su enmascaramiento en la interfaz de usuario todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. A efectos del presente Reglamento, los elementos de los datos que podrían servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR, y que se filtrarán y enmascararán son los siguientes:

a) nombre y apellido(s), incluidos los nombres y apellidos de otros pasajeros que figuran en el PNR y el número de personas que viajan juntas que figuran en el PNR;

b) dirección y datos de contacto, incluida la dirección IP;

c) observaciones generales, en la medida en que contengan información que pueda servir para identificar al pasajero al que se refiere el PNR; así como

d) toda la información previa sobre

pasajeros (API) recopilada.

2. La obligación de despersonalizar datos mediante enmascaramiento de conformidad con el apartado 1 se entiende sin perjuicio de los casos en que el tratamiento de los datos PNR con arreglo al artículo 4, apartado 2, letras a) y b), arroje un resultado positivo, en cuyo caso los datos no se despersonalizarán mediante enmascaramiento hasta que haya sido sujeta a intervención humana por medio de un miembro de la Unidad de Información sobre Pasajeros con el fin de verificar si debe actuar una autoridad competente.

Or. en

Enmienda 675

Axel Voss, Monika Hohlmeier, Esteban González Pons, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Jeroen Lenaers, Traian Ungureanu, Alessandra Mussolini, Csaba Sógor, Elissavet Vozemberg, Brice Hortefeux, Nadine Morano, Rachida Dati, Arnaud Danjean, Tomáš Zdechovský, Mariya Gabriel, Frank Engel, Anna Maria Corazza Bildt, Monica Macovei, Roberta Metsola, Salvatore Domenico Pogliese, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Nuno Melo, József Nagy

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – título

Texto de la Comisión

Sanciones contra las compañías aéreas

Enmienda

Sanciones contra las compañías aéreas y los operadores económicos que no son compañías aéreas

Or. en

Enmienda 676

Ana Gomes, Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Juan Fernando López Aguilar, Anna Hedh, Emilian Pavel, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – título

Texto de la Comisión

Sanciones contra las compañías aéreas

Enmienda

Sanciones contra las compañías aéreas y
los operadores aéreos no comerciales

Or. en

Enmienda 677
Caterina Chinnici

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato exigido, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, ***o no lo hagan en el formato exigido, o no gestionen y traten los datos de conformidad con las normas en materia de protección de datos recogidas en la presente Directiva y en otros actos jurídicamente vinculantes de la Unión***, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Or. en

Justificación

Se han de prever sanciones disuasorias, efectivas y proporcionadas para las compañías aéreas que no gestionen o traten los datos de conformidad con las normas de protección de datos establecidas en la presente Directiva y en otros actos jurídicamente vinculantes de la Unión (incluidos los futuros actos en la materia, como, en particular, los recogidos en el paquete de protección de datos).

Enmienda 678

Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato exigido, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato exigido, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

A los efectos de la presente Directiva, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 4 de la Directiva 2004/82/CE, de 29 de abril de 2004.

Or. it

Enmienda 679

Axel Voss, Monika Hohlmeier, Esteban González Pons, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Jeroen Lenaers, Traian Ungureanu, Csaba Sógor, Alessandra Mussolini, Elissavet Vozemberg, Brice Hortefeux, Nadine Morano, Rachida Dati, Arnaud Danjean, Tomáš Zdechovský, Mariya Gabriel, Frank Engel, Anna Maria Corazza Bildt, Monica Macovei, Roberta Metsola, Salvatore Domenico Pogliese, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Nuno Melo

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya

Enmienda

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas y ***los operadores económicos que no son compañías aéreas*** que no transmitan los

los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato exigido, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato exigido, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 680
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato exigido, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato exigido ***prescrito por las directrices de la OACI sobre los datos del PNR***, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva. ***Las compañías aéreas no podrán ser sancionadas cuando las autoridades de un tercer país no les permitan transferir los datos PNR.***

Or. en

Enmienda 681
Ana Gomes, Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Juan Fernando López Aguilar, Anna Hedh, Emilian Pavel, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato exigido, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas y ***otros operadores aéreos no comerciales*** que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato exigido, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 682
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión, de conformidad con la legislación de la UE, se asegurará de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas que no transmitan los datos exigidos por el presente Reglamento, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato exigido, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo al presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Enmienda motivada por el cambio de directiva a reglamento.

Enmienda 683
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro establecerá que, *en lo que respecta al tratamiento de datos personales con arreglo a la presente Directiva, todo pasajero tendrá los mismos derechos de acceso, rectificación, supresión y bloqueo, indemnización y recurso judicial que los reconocidos en el marco de la legislación nacional en aplicación de los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo. Se aplicarán, por lo tanto, las disposiciones de los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo.*

Enmienda

1. Cada Estado miembro establecerá que *las disposiciones adoptadas en el marco de la legislación nacional en aplicación de los artículos 21 y 22 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo sobre la confidencialidad del tratamiento y la seguridad de los datos se aplicarán también a todo tratamiento de datos personales con arreglo a la presente Directiva. Las compañías aéreas que obtengan los datos de contacto de los pasajeros a través de una agencia de viajes no podrán usarlos para fines comerciales.*

Or. en

Enmienda 684
Sophia in 't Veld, Fredrick Federley

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro establecerá que, en lo que respecta al tratamiento de datos personales con arreglo a la presente Directiva, todo pasajero tendrá los mismos derechos de acceso, rectificación, supresión y bloqueo, indemnización y recurso judicial que los reconocidos en el marco de la legislación nacional en aplicación de *los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo. Se aplicarán, por lo tanto, las disposiciones de los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Decisión marco 2008/977/JAI del*

Enmienda

1. Cada Estado miembro establecerá que, en lo que respecta al tratamiento de datos personales con arreglo a la presente Directiva, todo pasajero tendrá los mismos derechos de acceso, rectificación, supresión y bloqueo, indemnización y recurso judicial que los reconocidos en el marco de la legislación nacional en aplicación de *la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de xx de x de 201x, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte*

Consejo.

de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos.

Or. en

Enmienda 685

Birgit Sippel, Josef Weidenholzer, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro establecerá que, en lo que respecta al tratamiento de datos personales con arreglo a la presente Directiva, todo pasajero tendrá los mismos derechos de acceso, rectificación, supresión y bloqueo, indemnización y recurso judicial que los reconocidos en el marco de la legislación *nacional en aplicación de los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo. Se aplicarán, por lo tanto, las disposiciones de los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo.*

Enmienda

1. Cada Estado miembro establecerá que, en lo que respecta al tratamiento de datos personales con arreglo a la presente Directiva, todo pasajero tendrá los mismos derechos de *protección de sus datos personales*, acceso, rectificación, supresión y bloqueo, indemnización y recurso judicial que los *establecidos en la presente Directiva* y reconocidos en el marco de la legislación *de la Unión. Los Estados miembros velarán por que se respeten plenamente los derechos de los interesados establecidos en los artículos 11 bis (nuevo) a 11 quaterdecies (nuevo) de la presente Directiva.*

Or. en

Enmienda 686

Cornelia Ernst, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro establecerá que, en lo que respecta al tratamiento de datos

Enmienda

1. Cada Estado miembro establecerá que, en lo que respecta al tratamiento de datos

personales con arreglo a la presente Directiva, todo pasajero tendrá los mismos derechos de acceso, rectificación, supresión y bloqueo, indemnización y recurso judicial que los reconocidos en el marco de la legislación nacional en aplicación de los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo. Se aplicarán, por lo tanto, las disposiciones de los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo.

personales con arreglo a la presente Directiva, todo pasajero tendrá los mismos derechos de acceso, rectificación, supresión y bloqueo, indemnización y recurso judicial que los reconocidos en el marco de la legislación nacional en aplicación de los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo. Se aplicarán, por lo tanto, las disposiciones de los artículos 17, 18, 19, 20 y 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo.

Or. en

Enmienda 687

Axel Voss, Monika Hohlmeier, Esteban González Pons, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Jeroen Lenaers, Traian Ungureanu, Alessandra Mussolini, Csaba Sógor, Elissavet Vozemberg, Brice Hortefeux, Nadine Morano, Rachida Dati, Heinz K. Becker, Barbara Matera, Mariya Gabriel, Michał Boni, Emil Radev, Frank Engel, Monica Macovei, Roberta Metsola, Salvatore Domenico Pogliese, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Nuno Melo, József Nagy

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Cada Unidad de Información sobre Pasajeros nombrará un responsable de la protección de datos con el fin de garantizar el respeto de la legislación nacional y de la Unión vigente en materia de protección de datos y de los derechos fundamentales; dicha persona contará con una formación y cualificaciones del máximo nivel en el ámbito del Derecho relativo a la protección de datos.

Or. en

Enmienda 688
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En lo que respecta al tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento, todo pasajero tendrá los mismos derechos de acceso, rectificación, supresión y bloqueo, indemnización y recurso judicial en consonancia con el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos.

Or. en

Justificación

Enmienda motivada por el cambio de directiva a reglamento.

Enmienda 689

Axel Voss, Monika Hohlmeier, Csaba Sógor, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Jeroen Lenaers, Traian Ungureanu, Alessandra Mussolini, Esteban González Pons, Elissavet Vozemberg, Brice Hortefeux, Nadine Morano, Rachida Dati, Heinz K. Becker, Tomáš Zdechovský, Barbara Matera, Michał Boni, Frank Engel, Monica Macovei, Roberta Metsola, Salvatore Domenico Pogliese, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Nuno Melo, József Nagy

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Cada Estado miembro establecerá que las disposiciones adoptadas en el marco de la legislación nacional en aplicación de los artículos 21 y 22 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo sobre la confidencialidad del tratamiento y la

2. Cada Estado miembro establecerá que las disposiciones adoptadas en el marco de la legislación nacional en aplicación de los artículos 21 y 22 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo sobre la confidencialidad del tratamiento y la

seguridad de los datos se aplicarán también a todo tratamiento de datos con arreglo a la presente Directiva.

seguridad de los datos se aplicarán también a todo tratamiento de datos con arreglo a la presente Directiva. ***Las compañías aéreas que hayan recabado datos de contacto de pasajeros que hayan reservado su vuelo mediante una agencia de viajes u otro intermediario no podrán utilizar esos datos con fines comerciales.***

Or. en

Enmienda 690
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cada Estado miembro establecerá que las disposiciones adoptadas en el marco de la legislación nacional en aplicación de ***los artículos 21 y 22 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo*** sobre la confidencialidad del tratamiento y la seguridad de los datos se aplicarán también a todo tratamiento de datos con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda

2. Cada Estado miembro establecerá que las disposiciones adoptadas en el marco de la legislación nacional en aplicación de ***la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de xx de x de 201x, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos***, sobre la confidencialidad del tratamiento y la seguridad de los datos se aplicarán también a todo tratamiento de datos con arreglo a la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 691
Birgit Sippel, Josef Weidenholzer, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cada Estado miembro establecerá que las disposiciones adoptadas en el marco de la legislación nacional en aplicación **de los artículos 21 y 22** de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo sobre la confidencialidad del tratamiento **y la seguridad de los datos** se aplicarán también a todo tratamiento de datos con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda

2. Cada Estado miembro establecerá que las disposiciones adoptadas en el marco de la legislación nacional en aplicación **del artículo 21** de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo sobre la confidencialidad del tratamiento se aplicarán también a todo tratamiento de datos con arreglo a la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 692
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

2 bis. Las disposiciones adoptadas en el marco de la legislación nacional en aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de xx de x de 201x, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos, sobre la confidencialidad del tratamiento y la seguridad de los datos se aplicarán también a todo tratamiento de datos con arreglo al presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 693
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Cuando las disposiciones adoptadas en el marco de la legislación nacional en aplicación de la Directiva 95/46/CE reconozcan a los pasajeros mayores derechos de acceso, rectificación, supresión y bloqueo de los datos, así como en materia de indemnización, recurso judicial, confidencialidad del tratamiento y seguridad de los datos que las disposiciones a que se refieren los apartados 1 y 2, se aplicarán las disposiciones de la legislación nacional.

Or. en

Enmienda 694
Sylvie Guillaume

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR que revele el origen racial o étnico, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, la salud o la orientación sexual de una persona. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente.

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR que revele el origen racial o étnico, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, la salud o la orientación sexual de una persona. ***Está prohibida la transmisión por parte de las compañías aéreas de datos PNR que contengan dicha información.*** En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente. ***A tal fin, los miembros de la Unidad de Información sobre Pasajeros procederán a efectuar comprobaciones manuales para identificar los datos PNR incluidos en dicha información y, en su caso,***

suprimirlos antes de cualquier tratamiento manual de los datos y de cualquier transferencia de datos PNR a las autoridades competentes con arreglo al artículo 4, apartado 2, a la Unidad de Información sobre Pasajeros de otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 7, o a cualquier otro tercer país con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.

Or. fr

Enmienda 695

Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR que revele el origen racial *o* étnico, las creencias religiosas *o filosóficas*, las *opiniones* políticas, la pertenencia a un sindicato, la salud *o la orientación* sexual de una persona. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente.

Enmienda

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR que revele el origen racial, étnico *o social*, *las características genéticas, la lengua*, las creencias religiosas *o personales, políticas o de cualquier otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, las discapacidades, la orientación sexual*, la pertenencia a un sindicato *o los datos relativos a la salud o la vida* sexual de una persona. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente.

Or. it

Enmienda 696

Kashetu Kyenge, Miltiadis Kyrkos

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR que revele el origen racial o étnico, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, la salud o la orientación sexual de una persona. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá ***inmediatamente***.

Enmienda

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR que revele el origen racial o étnico, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, la salud o la orientación sexual de una persona. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá ***sin demora. A tal fin, tan pronto como reciban datos PNR transferidos por las compañías aéreas, los Estados miembros llevarán a cabo controles automáticos y manuales para detectar y suprimir los datos sensibles de los datos PNR obtenidos. Con el fin de detectar y suprimir los datos sensibles de los datos PNR seleccionados, los miembros de la Unidad de Información sobre Pasajeros efectuarán controles manuales con anterioridad a otro tratamiento manual y a la transferencia de datos PNR a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 4, apartado 2, a la Unidad de Información sobre Pasajeros de otro Estado miembro de conformidad con el artículo 7, o a un tercer país de conformidad con el artículo 8.***

Or. en

Enmienda 697

Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Juan Fernando López Aguilar, Anna Hedh

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR que revele el origen ***racial o*** étnico, las creencias ***religiosas o filosóficas***, las opiniones políticas, la pertenencia a ***un***

Enmienda

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR que revele el origen étnico ***o social, el color, las características genéticas, la lengua, la religión o*** las creencias, las

sindicato, la salud o la orientación sexual de una persona. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente.

opiniones políticas *o de cualquier otro tipo*, la pertenencia a *una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, la discapacidad* o la orientación sexual de una persona. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente.

Or. en

Enmienda 698
Sophia in 't Veld, Fredrick Federley

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR que revele el origen *racial o* étnico, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, la salud o la orientación sexual de una persona. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente.

Enmienda

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR que revele *el sexo, la raza, el color*, el origen étnico *o social, las características genéticas, la lengua*, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, *la pertenencia a una minoría social, el patrimonio, la discapacidad, la edad*, la salud o la orientación sexual de una persona, *tal como se establece en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente *y con carácter permanente*.

Or. en

Justificación

Enmienda motivada por el cambio de directiva a reglamento.

Enmienda 699

Birgit Sippel, Josef Weidenholzer, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. **Se prohibirá** el tratamiento de datos PNR que revele el origen racial o étnico, las creencias **religiosas o** filosóficas, **las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, la salud o** la orientación sexual **de una persona**. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente.

Enmienda

3. **De conformidad con el artículo 11 bis (nuevo), los Estados miembros prohibirán** el tratamiento de datos PNR que revele el origen racial o étnico, **las opiniones políticas, la religión o** las creencias filosóficas, la orientación sexual **o la identidad de género, la afiliación o las actividades sindicales, así como el tratamiento de datos biométricos o de datos relativos a la salud o a la vida sexual**.

Or. en

Enmienda 700

Cornelia Ernst, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR que revele el origen racial o étnico, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, la salud o la orientación sexual de una persona. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente.

Enmienda

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR que revele el origen racial, **social** o étnico, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, la salud o la orientación sexual de una persona. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente.

Or. en

Enmienda 701

Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El tratamiento de datos PNR por las compañías aéreas, las transferencia de datos PNR por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las solicitudes de las autoridades competentes o las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros y terceros países, incluidas las rechazadas, serán registradas o documentadas por la Unidad de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes con el fin de verificar la legalidad del tratamiento de datos, ejercer el autocontrol y garantizar adecuadamente la integridad de los datos y la seguridad de su tratamiento, especialmente por las autoridades nacionales de protección de datos. Los registros se conservarán durante un periodo de cinco años, a menos que los datos de base no se hubieran suprimido ya con arreglo al artículo 9, apartado 3, al expirar **esos cinco años**, en cuyo caso los registros se conservarán hasta la supresión de los datos de base.

Enmienda

4. El tratamiento de datos PNR por las compañías aéreas, las transferencia de datos PNR por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las solicitudes de las autoridades competentes o las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros y terceros países, incluidas las rechazadas, serán registradas o documentadas por la Unidad de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes con el fin de verificar la legalidad del tratamiento de datos, ejercer el autocontrol y garantizar adecuadamente la integridad de los datos y la seguridad de su tratamiento, especialmente por las autoridades nacionales de protección de datos. Los registros se conservarán durante un periodo de cinco años, a menos que los datos de base no se hubieran suprimido ya con arreglo al artículo 9, apartado 3, al expirar **los dos años**, en cuyo caso los registros se conservarán hasta la supresión de los datos de base.

Or. it

Enmienda 702

Axel Voss, Monika Hohlmeier, Esteban González Pons, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Jeroen Lenaers, Traian Ungureanu, Alessandra Mussolini, Csaba Sógor, Elissavet Vozemberg, Brice Hortefeux, Nadine Morano, Rachida Dati, Barbara Matera, Frank Engel, Monica Macovei, Salvatore Domenico Pogliese, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Nuno Melo, József Nagy

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El tratamiento de datos PNR por las compañías aéreas, las transferencia de datos PNR por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las solicitudes de las autoridades competentes o las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros y terceros países, incluidas las rechazadas, serán registradas o documentadas por la Unidad de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes con el fin de verificar la legalidad del tratamiento de datos, ejercer el autocontrol y garantizar adecuadamente la integridad de los datos y la seguridad de su tratamiento, especialmente por las autoridades nacionales de protección de datos. Los registros se conservarán durante un periodo de **cinco** años, a menos que los datos de base no se hubieran suprimido ya con arreglo al artículo 9, apartado 3, al expirar esos **cinco** años, en cuyo caso los registros se conservarán hasta la supresión de los datos de base.

Enmienda

4. El tratamiento de datos PNR por las compañías aéreas **y por operadores económicos que no son compañías aéreas**, las transferencia de datos PNR por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las solicitudes de las autoridades competentes o las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros y terceros países, incluidas las rechazadas, serán registradas o documentadas por la Unidad de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes con el fin de verificar la legalidad del tratamiento de datos, ejercer el autocontrol y garantizar adecuadamente la integridad de los datos y la seguridad de su tratamiento, especialmente por las autoridades nacionales de protección de datos **y por el responsable de la protección de datos**. Los registros se conservarán durante un periodo de **siete** años, a menos que los datos de base no se hubieran suprimido ya con arreglo al artículo 9, apartado 3, al expirar esos **siete** años, en cuyo caso los registros se conservarán hasta la supresión de los datos de base.

Or. en

Enmienda 703

Cornelia Ernst, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El tratamiento de datos PNR por las compañías aéreas, las transferencia de datos PNR por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las solicitudes de las autoridades competentes

Enmienda

4. El tratamiento de datos PNR por las compañías aéreas, las transferencia de datos PNR por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las solicitudes de las autoridades competentes

o las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros y terceros países, incluidas las rechazadas, serán registradas o documentadas por la Unidad de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes con el fin de verificar la legalidad del tratamiento de datos, ejercer el autocontrol y garantizar adecuadamente la integridad de los datos y la seguridad de su tratamiento, especialmente por las autoridades nacionales de protección de datos. Los registros se conservarán durante un periodo de cinco años, a menos que los datos de base no se hubieran suprimido ya con arreglo al artículo 9, apartado 3, al expirar esos cinco años, en cuyo caso los registros se conservarán hasta la supresión de los datos de base.

o las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros y terceros países, incluidas las rechazadas, serán registradas o documentadas por la Unidad de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes con el fin de verificar la legalidad del tratamiento de datos, ejercer el autocontrol y garantizar adecuadamente la integridad de los datos y la seguridad de su tratamiento, especialmente por las autoridades nacionales de protección de datos. Los registros se conservarán durante un periodo de cinco años, a menos que los datos de base no se hubieran suprimido ya con arreglo al artículo 9, apartado 3, al expirar esos cinco años, en cuyo caso los registros se conservarán hasta ***que hayan transcurrido cinco años desde*** la supresión de los datos de base.

Or. en

Enmienda 704

Axel Voss, Monika Hohlmeier, Esteban González Pons, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Jeroen Lenaers, Traian Ungureanu, Alessandra Mussolini, Csaba Sógor, Elissavet Vozemberg, Brice Hortefeux, Nadine Morano, Rachida Dati, Heinz K. Becker, Tomáš Zdechovský, Mariya Gabriel, Michal Boni, Emil Radev, Frank Engel, Anna Maria Corazza Bildt, Monica Macovei, Roberta Metsola, Salvatore Domenico Pogliese, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Nuno Melo, József Nagy

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Las personas que efectúen controles de seguridad, que accedan y analicen los datos PNR y que manejen los registros de datos deberán tener la debida habilitación en relación con la seguridad y recibir formación en materia de seguridad.

Or. en

Enmienda 705
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. El tratamiento de datos PNR por las compañías aéreas, la transferencia de datos PNR por la Unidad de Información sobre Pasajeros y las solicitudes de las autoridades competentes, incluidas las rechazadas, serán registradas o documentadas por la Unidad de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes con el fin de verificar la legalidad del tratamiento de datos, ejercer el autocontrol y garantizar adecuadamente la integridad de los datos y la seguridad de su tratamiento, especialmente por las autoridades nacionales de protección de datos. Los registros se conservarán durante un periodo de cinco años, a menos que los datos de base no se hubieran suprimido ya con arreglo al artículo 9, apartado 3, al expirar esos cinco años, en cuyo caso los registros se conservarán hasta la supresión de los datos de base.

Or. en

Enmienda 706
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Se empleará una norma de seguridad especialmente estricta para la protección de todos los datos que tendrá en cuenta los argumentos más recientes de los expertos en materia de protección

de datos, y se mantendrá actualizada constantemente para incluir nuevos conocimientos y puntos de vista. En las decisiones correspondientes sobre las normas de seguridad aplicables, las consideraciones económicas solo se tendrán en cuenta, como mucho, con carácter secundario.

En particular, se preverá la utilización de un procedimiento de cifrado puntero que

- impida que los sistemas de tratamiento de datos puedan ser utilizados por personas no autorizadas,*

- garantice que los usuarios autorizados de un sistema de tratamiento de datos solo puedan acceder a los datos a que se refiera su derecho de acceso, y que los datos personales no puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización en el curso de su tratamiento o utilización y tras el periodo de conservación,*

- garantice que, en el curso de su transferencia electrónica, transporte o conservación en un medio de almacenamiento, los datos personales no puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización, y que pueda comprobarse y determinarse a qué organismos se prevé transferir datos personales mediante las instalaciones de transmisión de datos.*

Se garantizará que pueda comprobarse y determinarse con posterioridad si se han introducido, modificado o suprimido datos personales en los sistemas de tratamiento de datos y quiénes lo ha hecho.

Se garantizará que el tratamiento de los datos personales al amparo de un contrato se realice únicamente de conformidad con las directrices de la entidad adjudicadora de dicho contrato.

Se garantizará que los datos personales estén protegidos contra la destrucción o la

pérdida accidentales.

Se garantizará que los datos recogidos para fines diferentes se puedan tratar por separado.

Or. en

Enmienda 707
Sylvie Guillaume

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros se asegurarán de que las compañías aéreas, sus agentes y otros vendedores de billetes de transporte aéreo de pasajeros informen a los pasajeros de vuelos internacionales en el momento de reservar un vuelo y en el momento de la compra del billete, de manera clara y precisa, del suministro de datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros, las finalidades de su tratamiento, el periodo de conservación de datos, su utilización posible para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas y delitos graves, la posibilidad de intercambiar y compartir esos datos y de sus derechos de protección de datos y, en particular, el derecho a reclamar ante una autoridad nacional de protección de datos. Los Estados miembros pondrán la misma información a disposición del público en general.

Enmienda

5. Los Estados miembros se asegurarán de que las compañías aéreas, sus agentes y otros vendedores de billetes de transporte aéreo de pasajeros informen *por escrito* a los pasajeros de vuelos internacionales en el momento de reservar un vuelo y en el momento de la compra del billete, de manera clara y precisa, del suministro de datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros, las finalidades de su tratamiento, el periodo de conservación de datos, su utilización posible para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas y delitos graves, la posibilidad de intercambiar y compartir esos datos y de sus derechos de protección de datos y, en particular, el derecho a reclamar ante una autoridad nacional de protección de datos. Los Estados miembros pondrán la misma información a disposición del público en general.

Or. fr

Enmienda 708
Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros se asegurarán de que las compañías aéreas, sus agentes y otros vendedores de billetes de transporte aéreo de pasajeros informen a los pasajeros de vuelos internacionales en el momento de reservar un vuelo y en el momento de la compra del billete, de manera clara y precisa, del suministro de datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros, las finalidades de su tratamiento, el periodo de conservación de datos, su utilización posible para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas y delitos graves, la posibilidad de intercambiar y compartir esos datos y de sus derechos de protección de datos y, en particular, el derecho a reclamar ante una autoridad nacional de protección de datos. Los Estados miembros pondrán la misma información a disposición del público en general.

Enmienda

5. Los Estados miembros se asegurarán de que las compañías aéreas, sus agentes y otros vendedores de billetes de transporte aéreo de pasajeros informen a los pasajeros de vuelos internacionales en el momento de reservar un vuelo y en el momento de la compra del billete, de manera clara y precisa, del suministro de datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros, las finalidades de su tratamiento, el periodo de conservación de datos, su utilización posible para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas y delitos graves **transnacionales**, la posibilidad de intercambiar y compartir esos datos y de sus derechos de protección de datos y, en particular, el derecho a reclamar ante una autoridad nacional de protección de datos. Los Estados miembros pondrán la misma información a disposición del público en general.

Or. it

Enmienda 709
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros se asegurarán de que las compañías aéreas, sus agentes y otros vendedores de billetes de transporte aéreo de pasajeros informen a los pasajeros de vuelos internacionales en el momento de reservar un vuelo y en el momento de la compra del billete, de manera clara y precisa, del suministro de datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros, las

Enmienda

5. Los Estados miembros se asegurarán de que las compañías aéreas, sus agentes y otros vendedores de billetes de transporte aéreo de pasajeros informen a los pasajeros de vuelos internacionales en el momento de reservar un vuelo y en el momento de la compra del billete, de manera clara y precisa, del suministro de datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros, las

finalidades de su tratamiento, el periodo de conservación de datos, su utilización posible para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas y delitos graves, la posibilidad de intercambiar y compartir esos datos y de sus derechos de protección de datos y, **en particular**, el derecho a reclamar ante una autoridad nacional de protección de datos. Los Estados miembros pondrán la misma información a disposición del público en general.

finalidades de su tratamiento, el periodo de conservación de datos, su utilización posible para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas y delitos **transnacionales** graves, la posibilidad de intercambiar y compartir esos datos y de sus derechos de protección de datos, **tales como el derecho a acceder, corregir, suprimir y bloquear datos** y el derecho a reclamar ante una autoridad nacional de protección de datos. Los Estados miembros pondrán la misma información a disposición del público en general.

Or. en

Enmienda 710
Birgit Sippel, Josef Weidenholzer, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros se asegurarán de que **las compañías aéreas, sus agentes y otros vendedores de billetes de transporte aéreo de pasajeros informen a los pasajeros de vuelos internacionales en el momento de reservar un vuelo y en el momento de la compra del billete, de manera clara y precisa, del suministro de datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros, las finalidades de su tratamiento, el periodo de conservación de datos, su utilización posible para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas y delitos graves, la posibilidad de intercambiar y compartir esos datos y de sus derechos de protección de datos y, en particular, el derecho a reclamar ante una autoridad nacional de protección de datos. Los Estados miembros pondrán la misma información a disposición del público en general.**

Enmienda

5. Los Estados miembros se asegurarán de que la Unidad de Información sobre Pasajeros **facilite a los interesados, como mínimo, la información contemplada en el artículo 11 ter (nuevo).**

Enmienda 711
Cornelia Ernst, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros se asegurarán de que las compañías aéreas, sus agentes y otros vendedores de billetes de transporte aéreo de pasajeros informen a los pasajeros de vuelos internacionales en el momento de reservar un vuelo y en el momento de la compra del billete, de manera clara y precisa, del suministro de datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros, las finalidades de su tratamiento, el periodo de conservación de datos, ***su utilización posible para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas y delitos graves***, la posibilidad de intercambiar y compartir esos datos y de sus derechos de protección de datos y, en particular, el derecho a reclamar ante una autoridad nacional de protección de datos. Los Estados miembros pondrán la misma información a disposición del público en general.

Enmienda

5. Los Estados miembros se asegurarán de que las compañías aéreas, sus agentes y otros vendedores de billetes de transporte aéreo de pasajeros informen a los pasajeros de vuelos internacionales en el momento de reservar un vuelo y en el momento de la compra del billete, de manera clara y precisa, del suministro de datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros, las finalidades de su tratamiento, el periodo de conservación de datos, la posibilidad de intercambiar y compartir esos datos y de sus derechos de protección de datos y, en particular, el derecho a reclamar ante una autoridad nacional de protección de datos. Los Estados miembros pondrán la misma información a disposición del público en general.

Justificación

Esa información ya se incluye en la comunicación del objeto del tratamiento.

Enmienda 712
Caterina Chinnici

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Se prohibirá cualquier transferencia de datos PNR *por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes* a partes privadas en los Estados miembros o los terceros países.

Enmienda

6. Se prohibirá cualquier transferencia de datos PNR a partes privadas en los Estados miembros o los terceros países.

Or. en

Justificación

La enmienda tiene por objeto aclarar que la prohibición de transferir datos PNR a partes privadas no afecta únicamente a las Unidades de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes sino también a todas las demás entidades, incluidas las compañías aéreas.

Enmienda 713

Axel Voss, Monika Hohlmeier, Esteban González Pons, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Jeroen Lenaers, Traian Ungureanu, Alessandra Mussolini, Csaba Sógor, Elissavet Vozemberg, Brice Hortefeux, Nadine Morano, Rachida Dati, Heinz K. Becker, Tomáš Zdechovský, Mariya Gabriel, Michał Boni, Emil Radev, Frank Engel, Anna Maria Corazza Bildt, Monica Macovei, Roberta Metsola, Salvatore Domenico Pogliese, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Nuno Melo, József Nagy

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Se prohibirá cualquier transferencia de datos PNR por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes a partes privadas en los Estados miembros o los terceros países.

Enmienda

6. Se prohibirá cualquier transferencia de datos PNR por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes a partes privadas en los Estados miembros o los terceros países. ***Se sancionará cualquier conducta inapropiada.***

Or. en

Enmienda 714

Birgit Sippel, Josef Weidenholzer, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Se prohibirá cualquier transferencia de datos PNR *por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes* a partes privadas en los Estados miembros o los terceros países.

Enmienda

6. Se prohibirá cualquier transferencia de datos PNR a partes privadas en los Estados miembros o los terceros países.

Or. en

Enmienda 715

Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Juan Fernando López Aguilar, Anna Hedh

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la plena aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva y establecerán, en particular, sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, que deberán aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la plena aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva y establecerán, en particular, sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, que deberán aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva *independientemente de que el incumplimiento sea involuntario o consecuencia de actos negligentes o temerarios*.

Or. en

Enmienda 716

Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Juan Fernando López Aguilar, Anna Hedh

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Los datos PNR deberán ser objeto de controles, muestreos y auditorías conformes a un código de conducta europeo estatutario y único aplicable en todos los Estados miembros, que deberán elaborar conjuntamente las autoridades de control de los Estados miembros, garantizando controles estrictos del trabajo de los operadores y la aplicación práctica de la presente Directiva, y que formará parte del proceso de revisión de cada Estado miembro.

Or. en

Enmienda 717

Axel Voss, Monika Hohlmeier, Esteban González Pons, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Jeroen Lenaers, Traian Ungureanu, Alessandra Mussolini, Csaba Sógor, Elissavet Vozemberg, Brice Hortefeux, Nadine Morano, Rachida Dati, Heinz K. Becker, Kinga Gál, Tomáš Zdechovský, Barbara Matera, Mariya Gabriel, Michal Boni, Artis Pabriks, Frank Engel, Anna Maria Corazza Bildt, Monica Macovei, Roberta Metsola, Salvatore Domenico Pogliese, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Nuno Melo, József Nagy

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Todos los datos PNR se conservarán en un lugar seguro, en una base de datos segura, dentro del territorio de la UE o de los países asociados de Schengen.

Or. en

Enmienda 718
Marju Lauristin

**Propuesta de Directiva
Artículo 11 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 bis

Tratamiento de categorías especiales de datos

1. Los Estados miembros prohibirán el tratamiento de datos PNR que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, la religión o las creencias filosóficas, la orientación sexual o la identidad de género, la afiliación o las actividades sindicales, así como el tratamiento de datos biométricos o de datos relativos a la salud o a la vida sexual.

2. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá sin demora. A tal fin, tan pronto como reciban datos PNR transferidos por las compañías aéreas, los Estados miembros llevarán a cabo controles automáticos y manuales para detectar y suprimir los datos sensibles de los datos PNR obtenidos.

Or. en

Enmienda 719

Birgit Sippel, Caterina Chinnici, Jörg Leichtfried, Josef Weidenholzer, Kati Piri, Péter Niedermüller, Hugues Bayet, Emilian Pavel, Tanja Fajon, Vilija Blinkevičiūtė

**Propuesta de Directiva
Artículo 11 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 bis

Tratamiento de categorías especiales de datos

1. Los Estados miembros prohibirán el tratamiento de datos PNR que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, la religión o las creencias filosóficas, la orientación sexual o la identidad de género, la afiliación o las actividades sindicales, así como el tratamiento de datos biométricos o de datos relativos a la salud o a la vida sexual.

2. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá sin demora. A tal fin, tan pronto como reciban datos PNR transferidos por las compañías aéreas, los Estados miembros llevarán a cabo controles automáticos y manuales para detectar y suprimir los datos sensibles de los datos PNR obtenidos.

3. Con el fin de detectar y suprimir los datos sensibles de los datos PNR seleccionados, los miembros de la Unidad de Información sobre Pasajeros efectuarán controles manuales con anterioridad a otro tratamiento manual y a la transferencia de datos PNR a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 4, apartado 2, a la Unidad de Información sobre Pasajeros de otro Estado miembro de conformidad con el artículo 7, o a un tercer país de conformidad con el artículo 8.

Or. en

Enmienda 720
Cornelia Ernst, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva
Artículo 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 bis

Recurso judicial

Toda decisión de una autoridad competente de denegar el embarque o imponer otras medidas restrictivas a un pasajero sobre la base del tratamiento de datos PNR conforme a la presente Directiva podrá ser objeto de un recurso judicial ante un tribunal ordinario.

Or. en

Enmienda 721
Marju Lauristin

Propuesta de Directiva
Artículo 11 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 ter

Seguridad del tratamiento

Los Estados miembros velarán por que la Unidad de Información sobre Pasajeros aplique las medidas y los procedimientos técnicos y organizativos adecuados para garantizar el nivel más elevado de seguridad correspondiente a los riesgos que entrañen el tratamiento y las características de los datos PNR.

Or. en

Enmienda 722
Birgit Sippel, Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Caterina Chinnici, Jörg Leichtfried, Anna Hedh, Josef Weidenholzer, Kati Piri, Péter Niedermüller, Hugues Bayet, Tanja Fajon, Vilija Blinkevičiūtė

Propuesta de Directiva
Artículo 11 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 ter

Facilitación de información al interesado

1. Cuando se recojan datos PNR relativos a un interesado, los Estados miembros velarán por que la Unidad de Información sobre Pasajeros facilite al interesado, al menos, la siguiente información:

a) la identidad y los datos de contacto del responsable de la protección de datos;

b) el fundamento jurídico y los fines del tratamiento a que se destinan los datos PNR;

c) el plazo durante el cual se conservarán los datos PNR;

d) la existencia del derecho a solicitar del responsable del tratamiento el acceso a los datos PNR relativos al interesado y su rectificación, su supresión o la limitación de su tratamiento;

e) el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control mencionada en el artículo 12 y los datos de contacto de esta autoridad;

f) los receptores de los datos personales, también en terceros países, y la persona autorizada a acceder a esos datos en virtud de la legislación de ese tercer país;

g) información relativa a las medidas de seguridad adoptadas para proteger los datos personales;

h) cualquier otra información en la medida en que resulte necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal respecto del interesado, habida cuenta de las circunstancias específicas en las que se traten los datos personales.

2. La información a que se refiere el

apartado 1 se facilitará en el momento en que se obtengan los datos PNR del interesado, a través de sitios web y anuncios pertinentes que se podrán incluir en el contrato de transporte de las compañías aéreas.

3. Los Estados miembros dispondrán la publicación de una guía sobre el ejercicio del derecho de acceso que contenga toda la información y los datos de contacto necesarios. Los Estados miembros pondrán esa misma información a disposición del público en general.

Or. en

Enmienda 723
Marju Lauristin

Propuesta de Directiva
Artículo 11 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 quater

Notificación de una violación de datos personales a la autoridad de control

1. Los Estados miembros dispondrán que, en caso de violación de datos personales, la Unidad de Información sobre Pasajeros la notifique a la autoridad de control sin demora injustificada, y, de ser posible, en un plazo de veinticuatro horas.

2. La notificación a que se refiere el apartado 1 describirá al menos la naturaleza de la violación de datos personales, incluidos las categorías y el número de interesados afectados y las categorías y el número de registros de datos de que se trate.

3. Los Estados miembros dispondrán que la Unidad de Información sobre Pasajeros documente cualquier violación de datos personales, indicando su contexto, sus

efectos y las medidas correctivas adoptadas. Esa documentación deberá ser suficiente para permitir a la autoridad de control verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. Solo incluirá la información necesaria a tal efecto.

4. La autoridad de control mantendrá un registro público de los tipos de violaciones notificadas.

Or. en

Enmienda 724

Birgit Sippel, Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Caterina Chinnici, Jörg Leichtfried, Josef Weidenholzer, Kati Piri, Péter Niedermüller, Hugues Bayet, Tanja Fajon, Vilija Blinkevičiūtė

Propuesta de Directiva

Artículo 11 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 quater

Derecho de acceso del interesado

Los Estados miembros reconocerán el derecho del interesado a obtener de la Unidad de Información sobre Pasajeros una copia de los datos PNR objeto de tratamiento. Cuando el interesado presente la solicitud en formato electrónico, la información se facilitará en ese mismo formato, a menos que el interesado solicite que se proceda de otro modo.

Or. en

Enmienda 725

Marju Lauristin

Propuesta de Directiva
Artículo 11 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 quinquies

Comunicación de una violación de datos personales al interesado

1. Los Estados miembros dispondrán que, cuando sea probable que la violación de datos personales afecte negativamente a la protección de los datos personales y/o la privacidad del interesado, la Unidad de Información sobre Pasajeros, después de haber procedido a la notificación contemplada en el artículo 11 quater (nuevo), comunique al interesado, sin demora injustificada, la violación de datos personales.

2. La comunicación de una violación de datos personales al interesado no será necesaria si la Unidad de Información sobre Pasajeros demuestra, a satisfacción de la autoridad de control, que ha aplicado medidas de protección tecnológica apropiadas y que esas medidas se han aplicado a los datos PNR afectados por la violación. Dichas medidas de protección tecnológica deberán hacer ininteligibles los datos para cualquier persona que no esté autorizada a acceder a ellos.

3. La comunicación al interesado podrá retrasarse o limitarse, en casos específicos, en la medida en que tal retraso o limitación sea una medida necesaria y proporcionada:

- a) para evitar que se obstaculicen pesquisas, investigaciones o procedimientos jurídicos u oficiales;***
- b) para proteger la seguridad pública;***
- c) para proteger los derechos y libertades de otras personas.***

Or. en

Enmienda 726

Birgit Sippel, Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Caterina Chinnici, Jörg Leichtfried, Josef Weidenholzer, Kati Piri, Péter Niedermüller, Hugues Bayet, Tanja Fajon, Vilija Blinkevičiūtė

Propuesta de Directiva

Artículo 11 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 quinquies

Derecho a rectificar y completar los datos

- 1. Los Estados miembros reconocerán el derecho del interesado a obtener de la Unidad de Información sobre Pasajeros que los datos personales que le conciernen sean rectificadas o completados cuando tales datos resulten inexactos o estén incompletos, en particular mediante una declaración complementaria o rectificativa.***
- 2. Los Estados miembros dispondrán que la Unidad de Información sobre Pasajeros informe por escrito al interesado, con una justificación razonada, de cualquier denegación de rectificación o adición, de las razones de la denegación y de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de control y de interponer un recurso judicial.***
- 3. Los Estados miembros dispondrán que la Unidad de Información sobre Pasajeros comunique cualquier rectificación llevada a cabo a cada uno de los destinatarios a los que se hayan comunicado los datos, salvo que ello resulte imposible o requiera un esfuerzo desproporcionado.***
- 4. Los Estados miembros dispondrán que la Unidad de Información sobre Pasajeros comunique la rectificación de los datos personales inexactos a la tercera parte de la que proceden los datos personales inexactos.***

Enmienda 727

Birgit Sippel, Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Caterina Chinnici, Jörg Leichtfried, Josef Weidenholzer, Kati Piri, Péter Niedermüller, Hugues Bayet, Tanja Fajon, Vilija Blinkevičiūtė

Propuesta de Directiva

Artículo 11 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 sexies

Derecho a la supresión

1. Los Estados miembros reconocerán el derecho del interesado a obtener de la Unidad de Información sobre Pasajeros la supresión de los datos personales que le conciernen cuando el tratamiento no cumpla las disposiciones adoptadas con arreglo al artículo 4 de la presente Directiva.

2. La Unidad de Información sobre Pasajeros procederá a la supresión sin demora. La Unidad de Información sobre Pasajeros se abstendrá asimismo de seguir divulgando esos datos.

3. En lugar de proceder a la supresión, la Unidad de Información sobre Pasajeros limitará el tratamiento de los datos personales cuando:

a) el interesado impugne su exactitud, durante un plazo que permita a la Unidad de Información sobre Pasajeros verificar la exactitud de dichos datos;

b) los datos personales hayan de conservarse a efectos probatorios o para la protección de intereses vitales del interesado o de otra persona.

4. Los Estados miembros dispondrán que la Unidad de Información sobre Pasajeros informe por escrito al interesado, con una justificación razonada, de cualquier

denegación de la supresión o limitación del tratamiento, de las razones de la denegación y de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de control y de interponer un recurso judicial.

5. Los Estados miembros dispondrán que la Unidad de Información sobre Pasajeros notifique a los destinatarios a los que se hayan remitido los datos cualquier supresión o limitación realizada de conformidad con el apartado 1, salvo que ello resulte imposible o requiera un esfuerzo desproporcionado.

Or. en

Enmienda 728

Birgit Sippel, Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Caterina Chinnici, Jörg Leichtfried, Anna Hedh, Marju Lauristin, Josef Weidenholzer, Kati Piri, Péter Niedermüller, Hugues Bayet, Emilian Pavel, Tanja Fajon, Vilija Blinkevičiūtė

Propuesta de Directiva

Artículo 11 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 septies

Documentación

1. Los Estados miembros dispondrán que la Unidad de Información sobre Pasajeros conserve la documentación de todos los sistemas y procedimientos de tratamiento bajo su responsabilidad.

2. La documentación deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

a) el nombre y los datos de contacto de la organización y el personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros encargada del tratamiento de datos PNR, los distintos niveles de autorización de acceso y el personal que tiene tales autorizaciones;

b) una descripción de la o las categorías de interesados y de los datos o categorías de datos que les conciernen;

c) los destinatarios de los datos personales;

d) todas las transferencias de datos a un tercer país, incluidas la identificación de ese tercer país y las razones jurídicas por las que se transfieren los datos, ofreciéndose una explicación sustantiva cuando una transferencia se base en el artículo 8 bis (nuevo) de la presente Directiva;

e) los plazos establecidos para la conservación y la supresión de las diferentes categorías de datos;

f) los resultados de las verificaciones de las medidas que garantizan que el tratamiento de datos PNR se está efectuando conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos;

g) una indicación del fundamento jurídico del tratamiento de que van a ser objeto los datos.

3. La Unidad de Información sobre Pasajeros facilitará toda la documentación a la autoridad de control a petición de esta.

Or. en

Enmienda 729

Birgit Sippel, Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Caterina Chinnici, Jörg Leichtfried, Anna Hedh, Marju Lauristin, Josef Weidenholzer, Kati Piri, Péter Niedermüller, Hugues Bayet, Emilian Pavel, Tanja Fajon, Vilija Blinkevičiūtė

Propuesta de Directiva

Artículo 11 octies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 octies

Mantenimiento de los registros

1. Los Estados miembros velarán por que se lleven registros de, al menos, las operaciones de tratamiento siguientes: recogida, modificación, consulta, comunicación, combinación o supresión. Los registros de consulta y comunicación mostrarán, en particular, el fin, la fecha y la hora de tales operaciones y, en la medida de lo posible, el nombre de la persona que consultó o comunicó datos PNR y la identidad de los destinatarios de dichos datos.

2. Los registros se utilizarán únicamente a efectos de comprobación de la legalidad del tratamiento y de autocontrol, así como para asegurar la integridad y la seguridad de los datos, o para fines de auditoría, ya sea por el responsable de la protección de datos o por la autoridad de control.

3. Los Estados miembros velarán por que la Unidad de Información sobre Pasajeros facilite los registros a la autoridad de control a petición de esta.

Or. en

Enmienda 730

Birgit Sippel, Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Caterina Chinnici, Jörg Leichtfried, Anna Hedh, Josef Weidenholzer, Kati Piri, Péter Niedermüller, Hugues Bayet, Emilian Pavel, Tanja Fajon, Vilija Blinkevičiūtė

Propuesta de Directiva

Artículo 11 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 nonies

Seguridad del tratamiento

1. Los Estados miembros dispondrán que la Unidad de Información sobre Pasajeros aplique las medidas y los procedimientos técnicos y organizativos apropiados para garantizar un elevado nivel de seguridad

adecuado en relación con los riesgos que entrañen el tratamiento y la naturaleza de los datos PNR que deban protegerse, habida cuenta de las técnicas más avanzadas y de los costes que conlleva su aplicación.

2. Por lo que respecta al tratamiento automatizado de datos, cada Estado miembro dispondrá que la Unidad de Información sobre Pasajeros, a raíz de una evaluación de los riesgos, aplique medidas destinadas a:

a) denegar a las personas no autorizadas el acceso a los equipos utilizados para el tratamiento de datos PNR (control del acceso a los equipos);

b) impedir que los soportes de datos puedan ser leídos, copiados, modificados o retirados sin autorización (control de los soportes de datos);

c) impedir que en el fichero se introduzcan datos sin autorización, o que puedan conocerse, modificarse o suprimirse sin autorización datos PNR almacenados (control del almacenamiento);

d) impedir que los sistemas de tratamiento automatizado de datos puedan ser utilizados por personas no autorizadas mediante equipos de transmisión de datos (control de los usuarios);

e) garantizar que las personas autorizadas a utilizar un sistema de tratamiento automatizado de datos solo puedan tener acceso a los datos para los que se les ha autorizado (control del acceso a los datos);

f) garantizar que sea posible verificar y constatar a qué organismos se han transmitido o pueden transmitirse o a cuya disposición pueden ponerse datos PNR mediante equipos de transmisión de datos (control de las comunicaciones);

g) garantizar que pueda verificarse y

comprobarse a posteriori qué datos PNR se han introducido en los sistemas de tratamiento automatizado de datos y en qué momento y por qué persona han sido introducidos (control de la introducción);

h) impedir que, durante la transmisión de datos PNR y durante el transporte de soportes de datos, los datos puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización (control del transporte);

i) garantizar que los sistemas instalados puedan restablecerse en caso de interrupción (recuperación);

j) garantizar que las funciones del sistema se realicen correctamente, que los errores de funcionamiento sean señalados (fiabilidad) y que los datos PNR almacenados no se degraden por fallos de funcionamiento del sistema (integridad).

3. Los Estados miembros dispondrán que la Unidad de Información sobre Pasajeros respete las medidas técnicas y organizativas pertinentes contempladas en el apartado 1.

Or. en

Enmienda 731

Birgit Sippel, Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Caterina Chinnici, Jörg Leichtfried, Anna Hedh, Josef Weidenholzer, Kati Piri, Péter Niedermüller, Hugues Bayet, Emilian Pavel, Tanja Fajon, Vilija Blinkevičiūtė

**Propuesta de Directiva
Artículo 11 decies (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 decies

Derecho de recurso judicial

1. Sin perjuicio de los recursos administrativos disponibles, incluido el derecho a presentar una reclamación ante

una autoridad de control, los Estados miembros reconocerán el derecho que asiste a toda persona física a interponer un recurso judicial si considera que sus derechos establecidos en disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva han sido vulnerados como consecuencia de un tratamiento de sus datos personales no conforme con esas disposiciones.

2. Los Estados miembros velarán por que se ejecuten las resoluciones definitivas del órgano jurisdiccional a que se refiere el presente artículo.

Or. en

Enmienda 732

Birgit Sippel, Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Caterina Chinnici, Jörg Leichtfried, Marju Lauristin, Josef Weidenholzer, Kati Piri, Péter Niedermüller, Hugues Bayet, Emilian Pavel, Tanja Fajon, Vilija Blinkevičiūtė

Propuesta de Directiva

Artículo 11 undecies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 undecies

Responsabilidad y derecho a indemnización

Los Estados miembros dispondrán que toda persona que haya sufrido un perjuicio, incluido un perjuicio moral, como consecuencia de una operación de tratamiento ilícito o de un acto incompatible con las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva tenga derecho a recibir una indemnización por el perjuicio sufrido.

Or. en

Enmienda 733

Birgit Sippel, Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Caterina Chinnici, Jörg Leichtfried, Josef Weidenholzer, Kati Piri, Péter Niedermüller, Hugues Bayet, Tanja Fajon, Vilija Blinkevičiūtė

Propuesta de Directiva

Artículo 11 duodecies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 duodecies

Sanciones en caso de incumplimiento

Los Estados miembros establecerán las normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Or. en

Enmienda 734

Birgit Sippel, Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Caterina Chinnici, Jörg Leichtfried, Josef Weidenholzer, Kati Piri, Péter Niedermüller, Hugues Bayet, Emilian Pavel, Tanja Fajon, Vilija Blinkevičiūtė

Propuesta de Directiva

Artículo 11 terdecies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 terdecies

Notificación de una violación de datos personales a la autoridad de control

1. Los Estados miembros dispondrán que, en caso de violación de datos personales, la Unidad de Información sobre Pasajeros la notifique a la autoridad de control sin demora injustificada, y, de ser posible, en un plazo de veinticuatro horas. En caso de demora, la Unidad de Información

sobre Pasajeros facilitará a la autoridad de control, previa solicitud, una justificación motivada.

2. La notificación contemplada en el apartado 1 deberá, al menos:

a) describir la naturaleza de la violación de datos personales, incluidos las categorías y el número de interesados afectados y las categorías y el número de registros de datos de que se trate;

b) comunicar la identidad y los datos de contacto del responsable de la protección de datos contemplado en el artículo 3 bis (nuevo) o de otro punto de contacto en el que pueda obtenerse más información;

c) recomendar medidas tendentes a atenuar los posibles efectos negativos de la violación de datos personales;

d) describir las posibles consecuencias de la violación de datos personales;

e) describir las medidas propuestas o adoptadas por la Unidad de Información sobre Pasajeros para poner remedio a la violación de datos personales y mitigar sus efectos.

Si no se puede facilitar sin demora injustificada toda la información, la Unidad de Información sobre Pasajeros podrá completar la notificación en una segunda fase.

4. Los Estados miembros dispondrán que la Unidad de Información sobre Pasajeros documente cualquier violación de datos personales, indicando su contexto, sus efectos y las medidas correctivas adoptadas. Esa documentación deberá ser suficiente para permitir a la autoridad de control verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. Solo incluirá la información necesaria a tal efecto.

5. La autoridad de control mantendrá un registro público de los tipos de violaciones

notificadas.

Or. en

Enmienda 735

Birgit Sippel, Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Caterina Chinnici, Jörg Leichtfried, Josef Weidenholzer, Kati Piri, Péter Niedermüller, Hugues Bayet, Emilian Pavel, Tanja Fajon, Vilija Blinkevičiūtė

Propuesta de Directiva

Artículo 11 quaterdecies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo quaterdecies

Comunicación de una violación de datos personales al interesado

1. Los Estados miembros dispondrán que, cuando sea probable que la violación de datos personales afecte negativamente a la protección de los datos personales y/o la privacidad del interesado, la Unidad de Información sobre Pasajeros, después de haber procedido a la notificación contemplada en el artículo 11 terdecies (nuevo), comunicará al interesado, sin demora injustificada, la violación de datos personales.

2. La comunicación al interesado contemplada en el apartado 1 será completa y utilizará un lenguaje claro y sencillo. Describirá la naturaleza de la violación de datos personales y contendrá, al menos, la información y las recomendaciones previstas en el artículo 11 terdecies (nuevo), letras b), c) y d), así como información sobre los derechos del interesado, incluido el derecho de recurso.

3. La comunicación de una violación de datos personales al interesado no será necesaria si la Unidad de Información sobre Pasajeros demuestra, a satisfacción de la autoridad de control, que ha aplicado medidas de protección

tecnológica apropiadas y que esas medidas se han aplicado a los datos PNR afectados por la violación. Dichas medidas de protección tecnológica deberán hacer ininteligibles los datos para cualquier persona que no esté autorizada a acceder a ellos.

4. La comunicación al interesado podrá retrasarse o limitarse, en casos específicos, en la medida en que tal retraso o limitación sea una medida necesaria y proporcionada:

- a) para evitar que se obstaculicen pesquisas, investigaciones o procedimientos jurídicos u oficiales;*
- b) para proteger la seguridad pública;*
- c) para proteger los derechos y libertades de otras personas.*

Or. en

Enmienda 736

Birgit Sippel, Marju Lauristin, Josef Weidenholzer, Tanja Fajon, Vilija Blinkevičiūtė

Propuesta de Directiva

Artículo 12

Texto de la Comisión

Cada Estado miembro preverá que la autoridad nacional de control establecida en aplicación del artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI también sea responsable de asesorar sobre y controlar la aplicación en su territorio de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros con arreglo a la presente Directiva. Se aplicarán las nuevas disposiciones del artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI.

Enmienda

*1. Cada Estado miembro preverá que **una o varias autoridades públicas se encarguen de supervisar la aplicación de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva y de contribuir a su aplicación coherente en toda la Unión, con el fin de proteger los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales.***

2. Los Estados miembros velarán por que la autoridad de control actúe con total independencia en el ejercicio de las funciones que le hayan sido

encomendadas y de los poderes que le hayan sido conferidos.

3. Cada Estado miembro dispondrá que, en el ejercicio de sus funciones, los miembros de la autoridad de control no soliciten ni acepten instrucciones de nadie y mantengan una independencia y una imparcialidad totales.

4. Cada Estado miembro garantizará que se dote a la autoridad de control de suficientes recursos humanos, técnicos y financieros y de las instalaciones e infraestructuras necesarias para el ejercicio efectivo de las funciones que le hayan sido encomendadas y de los poderes que le hayan sido conferidos.

5. Cada Estado miembro velará por que la autoridad de control disponga de su propio personal, que será nombrado por el director de la autoridad de control y estará sujeto a su autoridad.

Or. en

Enmienda 737
Sylvie Guillaume

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cada Estado miembro preverá que la autoridad nacional de control establecida en aplicación del artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI también sea responsable de asesorar sobre y controlar la aplicación en su territorio de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros con arreglo a la presente Directiva. Se aplicarán las nuevas disposiciones del artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI.

Enmienda

Cada Estado miembro preverá que la autoridad nacional de control establecida en aplicación del artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI también sea responsable de asesorar sobre y controlar la aplicación en su territorio de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros con arreglo a la presente Directiva. Se aplicarán las nuevas disposiciones del artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI.

En particular, la autoridad nacional de

control deberá:

a) ser consultada sobre el nombramiento y el cese del responsable de la protección de datos con arreglo al artículo 3 bis;

b) verificar todos los casos de transmisión ilegal de datos por parte de la Unidad de Información sobre Pasajeros a una autoridad competente de conformidad con el artículo 4, apartado 4, sobre la base de la información facilitada por el responsable de la protección de datos, y adoptar las medidas adecuadas;

c) llevar a cabo revisiones periódicas sobre el tratamiento de los datos por parte de la Unidad de Información sobre Pasajeros de conformidad con la presente Directiva, en particular sobre la base de la información transmitida por la Unidad de Información sobre Pasajeros y de visitas in situ, con el fin de garantizar un tratamiento adecuado de los datos de conformidad con la Directiva;

d) prestar asistencia a las personas interesadas en el ejercicio de sus derechos de información, acceso, rectificación y supresión;

e) escuchar las reclamaciones presentadas por cualquier persona interesada sobre el respeto de sus derechos de información, acceso, rectificación y supresión, investigar la reclamación en la medida necesaria e informar al interesado de la evolución y el resultado de la reclamación;

f) llevar a cabo investigaciones sobre las violaciones de la seguridad de los datos comunicadas por la Unidad de Información sobre Pasajeros.

Or. fr

Enmienda 738
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cada Estado miembro preverá que la autoridad nacional de control establecida en aplicación **del artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI** también sea responsable de asesorar sobre y controlar la aplicación en su territorio de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros con arreglo a la presente Directiva. **Se aplicarán las nuevas disposiciones del artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI.**

Enmienda

Cada Estado miembro preverá que la autoridad nacional de control establecida en aplicación **de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de xx de xx de 201x, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos** también sea responsable de asesorar sobre y controlar la aplicación en su territorio de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros con arreglo a la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 739
Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cada Estado miembro preverá que la autoridad nacional de control establecida en aplicación del artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI también sea responsable de asesorar sobre y controlar la aplicación en su territorio de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros con arreglo a la presente Directiva. Se aplicarán las nuevas disposiciones del artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI.

Enmienda

Cada Estado miembro preverá que la autoridad nacional de control establecida en aplicación del artículo **28 de la Directiva 46/95/CE y del artículo 25** de la Decisión marco 2008/977/JAI también sea responsable de asesorar sobre y controlar la aplicación en su territorio de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros con arreglo a la presente Directiva. Se aplicarán las nuevas disposiciones del artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI.

Enmienda 740
Kashetu Kyenge, Miltiadis Kyrkos

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cada Estado miembro preverá que **la autoridad nacional** de control **establecida** en aplicación del artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI también **sea responsable** de asesorar sobre y controlar la aplicación en su territorio de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros con arreglo a la presente Directiva. Se aplicarán las nuevas disposiciones del artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI.

Enmienda

Cada Estado miembro preverá que la **o las autoridades nacionales** de control **establecidas** en aplicación del artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI también **sean responsables** de asesorar sobre y controlar la aplicación en su territorio de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros con arreglo a la presente Directiva. Se aplicarán las nuevas disposiciones del artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI.

Or. en

Enmienda 741
Cornelia Ernst, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cada Estado miembro preverá que la autoridad nacional de control establecida en aplicación del artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI también sea responsable de asesorar sobre **y controlar** la aplicación en su territorio de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros con arreglo a la presente Directiva. Se aplicarán las nuevas disposiciones del artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI.

Enmienda

Cada Estado miembro preverá que la autoridad nacional de control establecida en aplicación del artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI también sea responsable de asesorar sobre la aplicación en su territorio de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros con arreglo a la presente Directiva, **así como de controlar y garantizar dicha aplicación**. Se aplicarán las nuevas disposiciones del artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI.

Enmienda 742
Sylvie Guillaume

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Grupo de expertos de la Unidad de Información sobre Pasajeros

1. Se creará un grupo de expertos bajo la coordinación conjunta de Europol y del Supervisor Europeo de Protección de Datos para reunir a los responsables de la protección de datos de las Unidades de Información sobre Pasajeros. El grupo de expertos se reunirá periódicamente.

2. El grupo de expertos fomentará la cooperación entre las Unidades de Información sobre Pasajeros, en particular mediante el intercambio de buenas prácticas.

3. Si dicha acción resulta conveniente, se invitará a las reuniones del grupo de expertos a las autoridades nacionales de control a que se refiere el artículo 12 y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4. La Comisión asistirá a las reuniones del grupo de expertos en calidad de observador.

Or. fr

Enmienda 743
Kashetu Kyenge, Miltiadis Kyrkos

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – párrafo 1 bis (nuevo)

En particular, la autoridad nacional de control:

a) será consultada sobre el nombramiento y el despido del responsable de la protección de datos con arreglo al artículo 3 bis, apartados 1 y 3;

b) verificará los casos de transmisión ilegal de datos por la Unidad de Información sobre Pasajeros a una autoridad competente comunicados por el responsable de la protección de datos con arreglo al artículo 4, apartado 4, y adoptará las medidas pertinentes;

c) revisará regularmente el tratamiento de datos por la Unidad de Información sobre Pasajeros con arreglo a la presente Directiva, también sobre la base de los registros y la documentación transmitidos por la Unidad de Información sobre Pasajeros y de visitas sobre el terreno, con el fin de controlar la protección de los datos y de garantizar el tratamiento adecuado de los datos, así como la integridad de los datos y la seguridad y responsabilidad del tratamiento de datos;

d) asistirá a los interesados en el ejercicio de sus derechos a la información, el acceso, la rectificación y la supresión con arreglo al artículo 11;

e) conocerá las reclamaciones presentadas por cualquier interesado en relación con sus derechos a la información, el acceso, la rectificación y la supresión con arreglo al artículo 11, investigará el asunto en la medida en que proceda e informará al interesado del curso y el resultado de la reclamación;

f) llevará a cabo investigaciones sobre las violaciones de la seguridad de los datos comunicadas por la Unidad de Información sobre Pasajeros con arreglo al artículo 11.

Enmienda 744
Kashetu Kyenge, Miltiadis Kyrkos

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros dispondrán que las autoridades de control se faciliten asistencia recíproca con el fin de respetar el derecho del interesado a ejercer sus derechos a la información, el acceso, la rectificación y la supresión con arreglo al artículo 11 a través de la autoridad de control del Estado miembro en el que reside.

Enmienda 745
Kashetu Kyenge, Miltiadis Kyrkos

Propuesta de Directiva
Artículo 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12 bis

Grupo de expertos de las Unidades de Información sobre Pasajeros

1. Se creará un grupo de expertos, coordinado por Europol, para reunir a los expertos nacionales de las Unidades de Información sobre Pasajeros. El grupo de expertos se reunirá periódicamente en los locales de Europol.

2. El grupo de expertos fomentará la cooperación entre las Unidades de Información sobre Pasajeros, en particular mediante el intercambio de las

mejores prácticas. Entre ellas figurarán las mejores prácticas en la creación de nuevos criterios para la realización de evaluaciones de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra d).

3. La Comisión asistirá a las reuniones del grupo de expertos en calidad de observador.

Or. en

Enmienda 746
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12 bis

Autoridad de control

El Supervisor Europeo de Protección de Datos será responsable de asesorar y hacer un seguimiento sobre la aplicación de las disposiciones de conformidad con el presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Enmienda motivada por el cambio de directiva a reglamento.

Enmienda 747
Marju Lauristin

Propuesta de Directiva
Artículo 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12 bis

Poderes de la autoridad nacional de control

Los Estados miembros dispondrán que cada autoridad de control tendrá el poder de notificar a la Unidad de Información sobre Pasajeros una presunta violación de las disposiciones que rigen el tratamiento de datos PNR y, cuando proceda, ordenar a la Unidad de Información sobre Pasajeros que subsanen dicha violación, de manera específica, con el fin de mejorar la protección del interesado.

Or. en

Enmienda 748

Birgit Sippel, Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Caterina Chinnici, Anna Hedh, Marju Lauristin, Josef Weidenholzer, Tanja Fajon, Vilija Blinkevičiūtė

**Propuesta de Directiva
Artículo 12 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12 bis

Funciones de la autoridad nacional de control

1. Los Estados miembros dispondrán que la autoridad de control:

a) supervisará y asegurará la aplicación de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva y sus medidas de ejecución;

b) conocerá las reclamaciones presentadas por cualquier interesado investigará, en la medida en que proceda, el asunto e informará al interesado o la asociación sobre el curso y el resultado de la reclamación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones o una coordinación más estrecha con otra autoridad de control;

c) verificará la legalidad del tratamiento

de datos;

d) llevará a cabo investigaciones, inspecciones y auditorías, bien a iniciativa propia o sobre la base una denuncia, e informará al interesado de que se trate, si este ha presentado una denuncia, de los resultados de las investigaciones dentro de un periodo razonable;

e) hará un seguimiento de las novedades de interés, en la medida en que tengan incidencia en la protección de datos personales, en particular el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación;

2. La autoridad de control, previa solicitud, asesorará a cualquier interesado en el ejercicio de los derechos que confieren disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva y, en su caso, cooperará a tal fin con las autoridades de control de otros Estados miembros.

3. Para las reclamaciones contempladas en el apartado 1, letra b), la autoridad de control facilitará un formulario de reclamaciones que podrá cumplimentarse por vía electrónica, sin excluir otros medios de comunicación.

4. Los Estados miembros dispondrán que el desempeño de las funciones de la autoridad de control será gratuito para el interesado.

5. Cuando las solicitudes sean manifiestamente excesivas, en particular por su carácter repetitivo, la autoridad de control podrá exigir el pago de una tasa razonable. Dicha tasa no deberá superar el coste generado por la adopción de la medida solicitada. La carga de la prueba del carácter manifiestamente excesivo de la solicitud recaerá en la autoridad de control.

Or. en

Enmienda 749
Kashetu Kyenge, Miltiadis Kyrkos

Propuesta de Directiva
Artículo 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12 ter

Grupo de expertos de delegados de protección de datos

- 1. Se creará un grupo de expertos bajo la coordinación del Supervisor Europeo de Protección de Datos para reunir a los delegados de protección de datos de las Unidades de Información sobre Pasajeros. El grupo de expertos se reunirá periódicamente en los locales del Supervisor Europeo de Protección de Datos.***
- 2. El grupo de expertos fomentará la cooperación entre las Unidades de Información sobre Pasajeros, en particular mediante el intercambio de las mejores prácticas. Entre ellas figurarán las mejores prácticas en la revisión de criterios para la realización de evaluaciones de conformidad con el artículo 4, apartado 3.***
- 3. Cuando proceda, se invitará a las autoridades nacionales de control a las que se refiere el artículo 12 y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a las reuniones del grupo de expertos.***
- 4. La Comisión asistirá a las reuniones del grupo de expertos en calidad de observador.***

Or. en

Enmienda 750

Birgit Sippel, Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Caterina Chinnici, Josef Weidenholzer, Tanja Fajon

**Propuesta de Directiva
Artículo 12 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12 ter

Poderes de la autoridad nacional de control

1. Los Estados miembros dispondrán que cada autoridad de control esté facultada para:

a) notificar a la Unidad de Información sobre Pasajeros una presunta violación de las disposiciones que rigen el tratamiento de datos PNR y, cuando proceda, ordenar a la Unidad de Información sobre Pasajeros que subsanen dicha violación, de manera específica, con el fin de mejorar la protección del interesado;

b) ordenar a la Unidad de Información sobre Pasajeros que atienda las solicitudes de ejercicio de los derechos conferidos por la presente Directiva, incluidos los previstos en los artículos 11 quater (nuevo) a 11 sexies (nuevo), presentadas por el interesado cuando tales solicitudes hayan sido rechazadas en violación de tales disposiciones;

c) ordenar a la Unidad de Información sobre Pasajeros que facilite información de conformidad con los artículos 11 ter (nuevo), 11 terdecies (nuevo) y 11 quaterdecies (nuevo);

e) advertir o amonestar a la Unidad de Información sobre Pasajeros;

f) ordenar la rectificación, supresión o destrucción de todos los datos que se hayan tratado infringiendo las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, y la notificación de dichas medidas a los terceros a quienes se

hayan comunicado los datos;

g) prohibir temporal o definitivamente el tratamiento de datos PNR;

h) suspender los flujos de datos a un receptor en un tercer país;

2. Cada autoridad de control dispondrá de poderes de investigación que le permitan obtener de la Unidad de Información sobre Pasajeros:

a) el acceso a todos los datos PNR y personales y a toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones de control;

b) el acceso a todos sus locales, en particular cualquier equipamiento y medio de tratamiento de datos, de conformidad con la legislación nacional, cuando haya motivos razonables para suponer que en ellos se ejerce una actividad contraria a las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, sin perjuicio del requisito de solicitar autorización judicial cuando así lo prevea la legislación nacional.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo, los Estados miembros velarán por que no se impongan requisitos adicionales a petición de las autoridades de control.

4. Los Estados miembros podrán disponer que se exija un control adicional de seguridad en consonancia con la legislación nacional para acceder a la información clasificada a un nivel similar o superior al de «CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL». Si en la legislación del Estado miembro de la autoridad de control de que se trate no se prevé un control adicional de seguridad, todos los demás Estados miembros deberán aceptar tal hecho.

5. Cada autoridad de control estará facultada para poner en conocimiento de

las autoridades judiciales la infracción de las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva y para ejercer acciones jurisdiccionales ante el tribunal competente.

6. Cada autoridad de control estará facultada para sancionar las infracciones administrativas.

Or. en

Enmienda 751
Emilian Pavel, Ana Gomes

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Todas las transferencias de datos PNR por las compañías aéreas a las Unidades de Información sobre Pasajeros a efectos de la presente Directiva se efectuarán por medios electrónicos **o**, en caso de fallo técnico, por **cualquier** otro medio adecuado, durante un periodo de un año a partir de la adopción de los protocolos comunes y formatos de datos admitidos de conformidad con el artículo 14.

Enmienda

1. Todas las transferencias de datos PNR por las compañías aéreas, **otros operadores comerciales y operadores de vuelos no comerciales** a las Unidades de Información sobre Pasajeros a efectos de la presente Directiva se efectuarán por medios electrónicos **y se realizarán a través de un encargado del tratamiento de datos que ofrezca garantías suficientes en relación con las medidas de seguridad técnicas y las medidas organizativas que rigen el tratamiento de datos que se va a llevar a cabo.** En caso de fallo técnico, **los datos PNR se transferirán** por otro medio adecuado **siempre que se mantenga el mismo nivel de seguridad.** **Todas las transferencias de datos PNR se realizarán** durante un periodo de un año a partir de la adopción de los protocolos comunes y formatos de datos admitidos de conformidad con el artículo 14.

Or. en

Enmienda 752
Cornelia Ernst, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Todas las transferencias de datos PNR por las compañías aéreas a las Unidades de Información sobre Pasajeros a efectos de la presente Directiva se efectuarán por medios electrónicos o, en caso de fallo técnico, por cualquier otro medio adecuado, durante un periodo de **un año** a partir de la adopción de los protocolos comunes y formatos de datos admitidos de conformidad con el artículo 14.

Enmienda

1. Todas las transferencias de datos PNR por las compañías aéreas a las Unidades de Información sobre Pasajeros a efectos de la presente Directiva se efectuarán por medios electrónicos o, en caso de fallo técnico, por cualquier otro medio adecuado, durante un periodo de **tres meses** a partir de la adopción de los protocolos comunes y formatos de datos admitidos de conformidad con el artículo 14.

Or. en

Enmienda 753
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Todas las transferencias de datos PNR por las compañías aéreas a la Unidad de Información sobre Pasajeros a efectos del presente Reglamento se efectuarán por medios electrónicos o, en caso de fallo técnico, por cualquier otro medio adecuado, durante un periodo de un año a partir de la adopción de los protocolos comunes y formatos de datos admitidos de conformidad con el artículo 14.

Or. en

Justificación

Enmienda motivada por el cambio de directiva a reglamento.

Enmienda 754

Cornelia Ernst, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – párrafo 2

Texto de la Comisión

2. Una vez transcurrido el periodo de **un año** desde la fecha de adopción de los protocolos comunes y los formatos de datos admitidos, todas las transferencias de datos PNR por las compañías aéreas a las Unidades de Información sobre Pasajeros a efectos de la presente Directiva se efectuarán electrónicamente utilizando métodos seguros en forma de protocolos comunes aceptados que serán comunes a todas las transferencias para garantizar la seguridad de los datos durante la transferencia, y en un formato de datos admitido que garantice su legibilidad por todas las partes interesadas. Se exigirá a todas las compañías aéreas que seleccionen e indiquen a la Unidad de Información sobre Pasajeros el protocolo común y el formato de datos que se proponen utilizar en las transferencias.

Enmienda

2. Una vez transcurrido el periodo de **tres meses** desde la fecha de adopción de los protocolos comunes y los formatos de datos admitidos, todas las transferencias de datos PNR por las compañías aéreas a la Unidad de Información sobre Pasajeros a efectos de la presente Directiva se efectuarán electrónicamente utilizando métodos seguros en forma de protocolos comunes aceptados que serán comunes a todas las transferencias para garantizar la seguridad de los datos durante la transferencia, y en un formato de datos admitido que garantice su legibilidad por todas las partes interesadas. Se exigirá a todas las compañías aéreas que seleccionen e indiquen a la Unidad de Información sobre Pasajeros el protocolo común y el formato de datos que se proponen utilizar en las transferencias.

Or. en

Enmienda 755

Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Una vez transcurrido el periodo de

un año desde la fecha de adopción de los protocolos comunes y los formatos de datos admitidos, todas las transferencias de datos PNR por las compañías aéreas a la Unidad de Información sobre Pasajeros a efectos del presente Reglamento se efectuarán electrónicamente utilizando métodos seguros en forma de protocolos comunes aceptados que serán comunes a todas las transferencias para garantizar la seguridad de los datos durante la transferencia, y en un formato de datos admitido que garantice su legibilidad por todas las partes interesadas. Se exigirá a todas las compañías aéreas que seleccionen e indiquen a la Unidad de Información sobre Pasajeros el protocolo común y el formato de datos que se proponen utilizar en las transferencias.

Or. en

Justificación

Enmienda motivada por el cambio de directiva a reglamento.

Enmienda 756

Cornelia Ernst, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva Artículo 13 – párrafo 5

Texto de la Comisión

5. Cada Estado miembro se asegurará de que se adopten las medidas técnicas necesarias para poder utilizar los protocolos y formatos de datos comunes en el plazo de **un año** desde la fecha de adopción de los protocolos comunes y los formatos de datos admitidos.

Enmienda

5. Cada Estado miembro se asegurará de que se adopten las medidas técnicas necesarias para poder utilizar los protocolos y formatos de datos comunes en el plazo de **tres meses** desde la fecha de adopción de los protocolos comunes y los formatos de datos admitidos.

Or. en

Enmienda 757
Birgit Sippel, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva
Artículo 14

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 14

suprimido

Comitología

1. Comitología La Comisión estará asistida por un comité (en adelante «el Comité») conforme al Reglamento [.../2011/EU] de 16 de febrero de 2011.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento [.../2011/EU] de 16 de febrero de 2011.

Or. en

Enmienda 758
Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Comitología

Actos delegados

Or. it

Enmienda 759
Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Comisión estará asistida por un comité (en adelante «el Comité»)

1. De conformidad con el artículo 290 del TFUE, se delegarán poderes a la

conforme al Reglamento [.../2011/EU] de 16 de febrero de 2011.

Comisión para que, en los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva, adopte en consecuencia los criterios de riesgo mencionados en el artículo 4 de la presente Directiva y los protocolos comunes y los formatos de datos comunes aplicables a todas las transferencias de datos PNR de las compañías aéreas a las Unidades de Información sobre Pasajeros.

Or. it

Enmienda 760
Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento [.../2011/EU] de 16 de febrero de 2011.

suprimido

Or. it

Enmienda 761
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar dos años después de su entrada en vigor. Comunicarán inmediatamente a la

suprimido

Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Or. en

Justificación

Enmienda motivada por el cambio de directiva a reglamento.

Enmienda 762

Anna Maria Corazza Bildt

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar **dos años** después de su entrada en vigor. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar **un año** después de su entrada en vigor. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 763

Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la

presente Directiva a más tardar dos años después de su entrada en vigor. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 764
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

suprimido

Or. en

Justificación

Enmienda motivada por el cambio de directiva a reglamento.

Enmienda 765
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su

publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Or. en

Enmienda 766
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

suprimido

Or. en

Justificación

Enmienda motivada por el cambio de directiva a reglamento.

Enmienda 767
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 768
Cornelia Ernst

Propuesta de Directiva
Artículo 16

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 16

suprimido

Disposiciones transitorias

En la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1, es decir, dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 30 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Hasta dos años después de la fecha mencionada en el artículo 15, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 60 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Los Estados miembros se asegurarán de que a partir de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15 se hayan recogido los datos PNR de todos los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1.

Or. en

Justificación

No se requiere cuando solo se recogen datos referentes a vuelos objetivo.

Enmienda 769
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Artículo 16

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 16

suprimido

Disposiciones transitorias

En la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1, es decir, dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 30 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Hasta dos años después de la fecha mencionada en el artículo 15, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 60 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Los Estados miembros se asegurarán de que a partir de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15 se hayan recogido los datos PNR de todos los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1.

Or. en

Enmienda 770
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

En la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1, es decir, dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 30 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Hasta dos años después de la fecha mencionada en el artículo 15, los Estados miembros se asegurarán de que

suprimido

se hayan recogido los datos PNR de al menos el 60 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Los Estados miembros se asegurarán de que a partir de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15 se hayan recogido los datos PNR de todos los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1.

Or. en

Justificación

Enmienda motivada por el cambio de directiva a reglamento.

Enmienda 771

Birgit Sippel, Josef Weidenholzer, Tanja Fajon

**Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

Enmienda

En la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1, es decir, dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 30 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Hasta dos años después de la fecha mencionada en el artículo 15, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 60 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Los Estados miembros se asegurarán de que a partir de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15 se hayan recogido los datos PNR de todos los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1.

suprimido

Or. en

Enmienda 772
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1, es decir, dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 30 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Hasta dos años después de la fecha mencionada en el artículo 15, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 60 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Los Estados miembros se asegurarán de que a partir de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15 se hayan recogido los datos PNR de todos los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1.

Or. en

Enmienda 773
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – párrafo -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión:

Or. en

Justificación

Enmienda motivada por el cambio de directiva a reglamento.

Enmienda 774
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) examinará la viabilidad y necesidad de incluir los vuelos internos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, a la vista de la experiencia adquirida por los Estados miembros que recopilan datos PNR sobre vuelos internos. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de dos años a partir de la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1;

suprimida

Or. en

Enmienda 775
Cornelia Ernst

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) examinará la viabilidad y necesidad de incluir los vuelos internos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, a la vista de la experiencia adquirida por los Estados miembros que recopilan datos PNR sobre vuelos internos. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de dos años a partir de la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1;

suprimida

Enmienda 776

Axel Voss, Monika Hohlmeier, Esteban González Pons, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Jeroen Lenaers, Traian Ungureanu, Alessandra Mussolini, Csaba Sógor, Elissavet Vozemberg, Brice Hortefeux, Nadine Morano, Rachida Dati, Michal Boni, Frank Engel, Anna Maria Corazza Bildt, Monica Macovei, Roberta Metsola, Salvatore Domenico Pogliese, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Nuno Melo, József Nagy

Propuesta de Directiva

Artículo 17 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) examinará la viabilidad y necesidad de incluir los vuelos internos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, a la vista de la experiencia adquirida por los Estados miembros que recopilan datos PNR sobre vuelos internos. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de dos años a partir de la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1;

suprimida

Enmienda 777

Birgit Sippel, Marju Lauristin, Josef Weidenholzer, Kati Piri, Emilian Pavel, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva

Artículo 17 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) examinará la viabilidad y necesidad de incluir los vuelos internos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, a la vista de la experiencia adquirida por los Estados miembros que recopilan datos PNR sobre vuelos internos. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de dos

suprimida

años a partir de la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1;

Or. en

Justificación

La Directiva no prevé la inclusión de los vuelos intraeuropeos en su ámbito de aplicación.

Enmienda 778

Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Directiva

Artículo 17 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) examinará la viabilidad y necesidad de incluir los vuelos internos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, a la vista de la experiencia adquirida por los Estados miembros que recopilan datos PNR sobre vuelos internos. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de dos años a partir de la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1;

suprimida

Or. it

Enmienda 779

Sylvie Guillaume

Propuesta de Directiva

Artículo 17 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) examinará la *viabilidad* y necesidad de *incluir los vuelos internos en* el ámbito de aplicación de la presente Directiva, *a la vista de la experiencia adquirida por los Estados miembros que recopilan datos*

a) examinará la necesidad de *ampliar* el ámbito de aplicación de la presente Directiva. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de dos años a partir de

PNR sobre vuelos internos. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de dos años a partir de la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1;

la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1;

Or. fr

Enmienda 780
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) realizará una revisión del funcionamiento de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1. La revisión abarcará todos los elementos de la presente Directiva y, especialmente, el cumplimiento de la norma de protección de datos personales, la duración del periodo de conservación de datos y la calidad de las evaluaciones. También contendrá la información estadística recopilada con arreglo al artículo 18.

Enmienda

b) realizará una revisión del funcionamiento de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1. La revisión abarcará todos los elementos de la presente Directiva y, especialmente, el cumplimiento de la norma de protección de datos personales, la necesidad **y proporcionalidad del almacenamiento y tratamiento de los datos PNR para cada uno de los fines mencionados**, la duración del periodo de conservación de datos y la calidad de las evaluaciones. También contendrá la información estadística recopilada con arreglo al artículo 18.

Or. en

Enmienda 781

Axel Voss, Monika Hohlmeier, Esteban González Pons, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Jeroen Lenaers, Traian Ungureanu, Alessandra Mussolini, Csaba Sógor, Elissavet Vozemberg, Brice Hortefeux, Nadine Morano, Rachida Dati, Frank Engel, Anna Maria Corazza Bildt, Monica Macovei, Salvatore Domenico Pogliese, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Nuno Melo, József Nagy

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) realizará una revisión del funcionamiento de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de **cuatro** años desde la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1. La revisión abarcará todos los elementos de la presente Directiva y, especialmente, el cumplimiento de la norma de protección de datos personales, la duración del periodo de conservación de datos y la calidad de las evaluaciones. También contendrá la información estadística recopilada con arreglo al artículo 18.

Enmienda

b) realizará una revisión del funcionamiento de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de **siete** años desde la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1. La revisión abarcará todos los elementos de la presente Directiva y, especialmente, el cumplimiento de la norma de protección de datos personales, la duración del periodo de conservación de datos y la calidad de las evaluaciones. También contendrá la información estadística recopilada con arreglo al artículo 18.

Or. en

Enmienda 782
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) realizará una revisión del funcionamiento de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1. La revisión abarcará todos los elementos de la presente Directiva y, especialmente, el cumplimiento de la norma de protección de datos personales, la duración del periodo de conservación de datos y la calidad de las evaluaciones. También contendrá la información estadística recopilada con arreglo al artículo 18.

Enmienda

b) realizará una revisión del funcionamiento de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1. La revisión abarcará todos los elementos de la presente Directiva y, especialmente, el cumplimiento de la norma de protección de datos personales, la duración del periodo de conservación de datos y la calidad de las evaluaciones, **así como cifras que justifiquen el uso de datos PNR para cada categoría de delito**. También contendrá la información estadística recopilada con arreglo al artículo 18.

Enmienda 783**Birgit Sippel, Marju Lauristin, Josef Weidenholzer, Kati Piri, Emilian Pavel, Tanja Fajon****Propuesta de Directiva****Artículo 17 – párrafo 1 – letra b***Texto de la Comisión*

b) realizará una revisión *del funcionamiento* de la presente Directiva y *presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1*. La revisión abarcará todos los elementos de la presente Directiva y, especialmente, el cumplimiento de la norma de protección de datos personales, la duración del periodo de conservación de datos y la calidad de las evaluaciones. También contendrá la información estadística recopilada con arreglo al artículo 18.

Enmienda

b) realizará una revisión de la *viabilidad, necesidad y proporcionalidad de la presente Directiva a la luz de la experiencia adquirida en los Estados miembros*. La revisión abarcará todos los elementos de la presente Directiva y, especialmente, el cumplimiento de la norma de protección de datos personales, la duración del periodo de conservación de datos y la calidad de las evaluaciones, *así como la eficacia de compartir datos entre los Estados miembros*. También contendrá la información estadística recopilada con arreglo al artículo 18. *La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de dos años a partir de la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1;*

Enmienda 784**Sylvie Guillaume****Propuesta de Directiva****Artículo 17 – párrafo 1 – letra b***Texto de la Comisión*

b) realizará una revisión del funcionamiento de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de *cuatro*

Enmienda

b) realizará una revisión del funcionamiento de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de *dos*

años desde la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1. La revisión abarcará todos los elementos de la presente Directiva y, especialmente, el cumplimiento de la norma de protección de datos personales, la duración del periodo de conservación de datos y la calidad de las evaluaciones. También contendrá la información estadística recopilada con arreglo al artículo 18.

años desde la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1. La revisión abarcará todos los elementos de la presente Directiva y, especialmente, el cumplimiento de la norma de protección de datos personales, la duración del periodo de conservación de datos, la calidad de las evaluaciones **y el respeto de la no discriminación**. También contendrá la información estadística recopilada con arreglo al artículo 18.

Or. fr

Enmienda 785

Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Directiva

Artículo 17 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) realizará una revisión del funcionamiento de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de **cuatro años** desde la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1. La revisión abarcará todos los elementos de la presente Directiva y, especialmente, el cumplimiento de la norma de protección de datos personales, la duración del periodo de conservación de datos y la calidad de las evaluaciones. También contendrá la información estadística recopilada con arreglo al artículo 18.

Enmienda

b) realizará una revisión del funcionamiento de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de **dos años** desde la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1. La revisión abarcará todos los elementos de la presente Directiva y, especialmente, el cumplimiento de la norma de protección de datos personales, la duración del periodo de conservación de datos y la calidad de las evaluaciones. También contendrá la información estadística recopilada con arreglo al artículo 18.

Or. it

Enmienda 786

Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Directiva

Artículo 17 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) realizará una revisión del funcionamiento de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de **cuatro años** desde la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1. La revisión abarcará todos los elementos de la presente Directiva y, especialmente, el cumplimiento de la norma de protección de datos personales, la duración del periodo de conservación de datos y la calidad de las evaluaciones. También contendrá la información estadística recopilada con arreglo al artículo 18.

Enmienda

b) realizará una revisión del funcionamiento de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de **dos años** desde la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1. La revisión abarcará todos los elementos de la presente Directiva y, especialmente, **la eficacia y la necesidad de la transferencia de datos PNR con el fin de prevenir y perseguir delitos terroristas o delitos graves transnacionales** y el cumplimiento de la norma de protección de datos personales, la duración del periodo de conservación de datos y la calidad de las evaluaciones. También contendrá la información estadística recopilada con arreglo al artículo 18.

Or. it

Enmienda 787
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

b bis) realizará una revisión del funcionamiento del presente Reglamento y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de tres años desde la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1. La revisión abarcará todos los elementos de la presente Directiva y, especialmente, el cumplimiento de la norma de protección de datos personales, la duración del periodo de conservación de datos y la calidad de las evaluaciones. También contendrá la información estadística recopilada con arreglo al artículo 18.

Enmienda

Justificación

Enmienda motivada por el cambio de directiva a reglamento.

Enmienda 788

Sophia in 't Veld, Fredrick Federley

Propuesta de Directiva

Artículo 17 – párrafo 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) los Estados miembros velarán por que la legislación de aplicación con arreglo a la presente Directiva contemple que se presente una revisión de la necesidad y proporcionalidad en un plazo de tres años tras la entrada en vigor o la prórroga de la legislación de aplicación, en caso de que se anule la aplicación de la presente Directiva. Con este fin, los Estados miembros prepararán el conjunto de la información estadística sobre los datos PNR comunicados a las Unidades de Información sobre Pasajeros. Estas estadísticas abarcarán como mínimo el número de identificaciones de personas que pueden estar implicadas en delitos terroristas o delitos graves transnacionales de conformidad con el artículo 4, apartado 2, el número de falsos positivos y el número de medidas represivas subsiguientes, incluyendo detenciones, condenas y sentencias absolutorias, que se hayan adoptado utilizando datos PNR por compañía aérea y destino.

Enmienda 789

Jan Philipp Albrecht

**Propuesta de Directiva
Artículo 17 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 17 bis

Límite de vigencia

La presente Directiva dejará de estar en vigor transcurrido un período de siete años. La Comisión podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la presente Directiva por un nuevo período de siete años tras contar con la aprobación del Parlamento Europeo y el Consejo.

Or. en

Enmienda 790

Birgit Sippel, Caterina Chinnici, Jörg Leichtfried, Marju Lauristin, Josef Weidenholzer, Kati Piri, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Péter Niedermüller, Ana Gomes, Emilian Pavel, Tanja Fajon

**Propuesta de Directiva
Artículo 17 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 17 bis

Límite de vigencia

La presente Directiva dejará de estar en vigor transcurrido un período de siete años. La Comisión podrá proponer la prórroga de la vigencia de la presente Directiva por nuevos períodos de siete años. La decisión de prórroga se adoptará mediante el procedimiento legislativo ordinario previa aprobación del Parlamento Europeo y el Consejo.

Or. en

Enmienda 791
Sylvie Guillaume

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros prepararán el conjunto de la información estadística sobre los datos PNR comunicados a las Unidades de Información sobre Pasajeros. Estas estadísticas abarcarán como mínimo el número de identificaciones de personas que pueden estar implicadas en delitos terroristas o delitos graves de conformidad con el artículo 4, apartado 2, y el número de medidas represivas subsiguientes que se hayan adoptado utilizando datos PNR por compañía aérea y destino.

Enmienda

1. Los Estados miembros prepararán el conjunto de la información estadística sobre los datos PNR comunicados a las Unidades de Información sobre Pasajeros. Estas estadísticas abarcarán como mínimo el número **total de personas cuyos datos se hayan recogido, el número de identificaciones de personas que pueden estar implicadas en delitos terroristas o delitos graves de conformidad con el artículo 4, apartado 2, el número de medidas represivas subsiguientes que se hayan adoptado utilizando datos PNR, el número de condenas efectivas como consecuencia de dichas medidas y el número de personas de las que se haya determinado que fueron marcadas injustamente en el uso de datos PNR** por compañía aérea y destino.

Or. fr

Enmienda 792
Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros prepararán el conjunto de la información estadística sobre los datos PNR comunicados a las Unidades de Información sobre Pasajeros. Estas estadísticas abarcarán como mínimo el número de identificaciones de personas que pueden estar implicadas en delitos terroristas o delitos graves de conformidad

Enmienda

1. Los Estados miembros prepararán el conjunto de la información estadística sobre los datos PNR comunicados a las Unidades de Información sobre Pasajeros. Estas estadísticas abarcarán como mínimo el número **total de personas cuyos datos PNR se hayan recogido y transferido, el número** de identificaciones de personas

con el artículo 4, apartado 2, y el número de medidas represivas subsiguientes que se hayan adoptado utilizando datos PNR por compañía aérea y destino.

que pueden estar implicadas en delitos terroristas o delitos graves de conformidad con el artículo 4, apartado 2, y el número de medidas represivas subsiguientes que se hayan adoptado utilizando datos PNR, ***el número de condenas aplicadas con la ayuda de los datos PNR, y el número total de «falsos positivos»*** por compañía aérea y destino.

Or. it

Enmienda 793
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros prepararán el conjunto de la información estadística sobre los datos PNR comunicados a las Unidades de Información sobre Pasajeros. Estas estadísticas abarcarán como mínimo el número de identificaciones de personas que pueden estar implicadas en delitos terroristas o delitos graves de conformidad con el artículo 4, apartado 2, y el número de medidas represivas subsiguientes que se hayan adoptado utilizando datos PNR por compañía aérea y destino.

Enmienda

1. Los Estados miembros prepararán el conjunto de la información estadística sobre los datos PNR comunicados a las Unidades de Información sobre Pasajeros. Estas estadísticas abarcarán como mínimo el número de identificaciones de personas que pueden estar implicadas en delitos terroristas o delitos graves de conformidad con el artículo 4, apartado 2, y el número de medidas represivas subsiguientes que se hayan adoptado utilizando datos PNR por compañía aérea y destino, ***así como el número de condenas penales a raíz de estas medidas.***

Or. en

Enmienda 794
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros prepararán el conjunto de la información estadística sobre los datos PNR comunicados a las Unidades de Información sobre Pasajeros. Estas estadísticas abarcarán como mínimo el número de identificaciones de personas que pueden estar implicadas en delitos terroristas o delitos graves de conformidad con el artículo 4, apartado 2, y el número de medidas represivas subsiguientes que se hayan adoptado utilizando datos PNR por compañía aérea y destino.

Enmienda

1. Los Estados miembros prepararán el conjunto de la información estadística sobre los datos PNR comunicados a las Unidades de Información sobre Pasajeros. Estas estadísticas abarcarán como mínimo el número de identificaciones de personas que pueden estar implicadas en delitos terroristas o delitos graves **transnacionales** de conformidad con el artículo 4, apartado 2, **el número de falsos positivos** y el número de medidas represivas subsiguientes, **incluyendo detenciones, condenas y sentencias absolutorias**, que se hayan adoptado utilizando datos PNR por compañía aérea y destino.

Or. en

Enmienda 795

Birgit Sippel, Marju Lauristin, Josef Weidenholzer, Péter Niedermüller, Ana Gomes, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros prepararán el conjunto de la información estadística sobre los datos PNR comunicados a las Unidades de Información sobre Pasajeros. Estas estadísticas abarcarán como mínimo el número de identificaciones de personas que pueden estar implicadas en delitos terroristas o delitos graves de conformidad con el artículo 4, apartado 2, y el número de medidas represivas subsiguientes que se hayan adoptado utilizando datos PNR por compañía aérea y destino.

Enmienda

1. Los Estados miembros prepararán el conjunto de la información estadística sobre los datos PNR comunicados a las Unidades de Información sobre Pasajeros. Estas estadísticas abarcarán como mínimo el número de identificaciones de personas que pueden estar implicadas en delitos terroristas o **ciertos tipos de** delitos graves **transnacionales** de conformidad con el artículo 4, apartado 2, y el número de medidas represivas subsiguientes que se hayan adoptado utilizando datos PNR por compañía aérea y destino, **así como el número de condenas penales derivadas de estas medidas**.

Enmienda 796
Cornelia Ernst, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros prepararán el conjunto de la información estadística sobre los datos PNR comunicados a las Unidades de Información sobre Pasajeros. Estas estadísticas abarcarán como mínimo el número de identificaciones de personas que pueden estar implicadas en delitos terroristas o delitos graves de conformidad con el artículo 4, apartado 2, y el número de medidas represivas subsiguientes que se hayan adoptado utilizando datos PNR por compañía aérea y destino.

Enmienda

1. Los Estados miembros prepararán el conjunto de la información estadística sobre los datos PNR comunicados a las Unidades de Información sobre Pasajeros. Estas estadísticas abarcarán como mínimo el número de identificaciones de personas que pueden estar implicadas en delitos terroristas o delitos graves *transnacionales* de conformidad con el artículo 4, apartado 2, y el número de medidas represivas subsiguientes que se hayan adoptado utilizando datos PNR por compañía aérea y destino, *el número de condenas penales a raíz de estas medidas por delito constatado, así como la calidad de los criterios predeterminados utilizados para la preselección de los vuelos.*

Enmienda 797
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La Comisión preparará el conjunto de la información estadística sobre los datos PNR comunicados a las Unidades de Información sobre Pasajeros. Estas estadísticas abarcarán como mínimo el número de identificaciones de personas

que pueden estar implicadas en delitos terroristas o delitos graves transnacionales de conformidad con el artículo 4, apartado 2, el número de falsos positivos y el número de medidas represivas subsiguientes , incluyendo detenciones, condenas y sentencias absolutorias, que se hayan adoptado utilizando datos PNR por compañía aérea y destino.

Or. en

Justificación

Enmienda motivada por el cambio de directiva a reglamento.

Enmienda 798
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las estadísticas no contendrán datos personales. Se transmitirán anualmente a la Comisión.

Enmienda

2. Las estadísticas no contendrán datos personales. Se transmitirán anualmente a la Comisión, *al Parlamento Europeo y al Consejo.*

Or. en

Enmienda 799
Birgit Sippel, Caterina Chinnici, Marju Lauristin, Josef Weidenholzer, Péter Niedermüller, Ana Gomes, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las estadísticas no contendrán datos personales. Se transmitirán anualmente a la

Enmienda

2. Las estadísticas no contendrán datos personales. Se transmitirán anualmente a la

Comisión.

Comisión y *al Parlamento Europeo*.

Or. en

Enmienda 800

Cornelia Ernst, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las estadísticas no contendrán datos personales. *Se transmitirán* anualmente *a la Comisión*.

Enmienda

2. Las estadísticas no contendrán datos personales. *Se publicarán* anualmente.

Or. en

Enmienda 801

Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Las estadísticas no contendrán datos personales.

Or. en

Justificación

Enmienda motivada por el cambio de directiva a reglamento.

Enmienda 802

Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de la Decisión Marco del Consejo 2008/977/JAI y de cualquier futura legislación sobre el tratamiento de datos personales con fines de investigación y prevención de delitos.

Or. en

Enmienda 803
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros podrán seguir aplicando los acuerdos bilaterales o los acuerdos o disposiciones que mantengan entre ellos sobre el intercambio de información entre las autoridades competentes, en vigor cuando se adopte el presente Reglamento, siempre que dichos acuerdos o disposiciones sean compatibles con el mismo.

Or. en

Justificación

Enmienda motivada por el cambio de directiva a reglamento.

Enmienda 804
Cornelia Ernst

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las obligaciones y compromisos de la Unión en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales con terceros países.

suprimido

Or. en

Enmienda 805

Emil Radev

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La evaluación de los pasajeros con arreglo a la presente Directiva no cuestionará el derecho de entrada de las personas que se benefician del derecho a la libre circulación en el territorio del Estado miembro en cuestión, como establece la Directiva 2004/38/CE y, cuando proceda, cumplirá el Reglamento (CE) n° 562/2006.

Or. en

Justificación

La evaluación de los pasajeros no causará restricciones en el derecho de las personas que se benefician del derecho a la libre circulación para entrar en la UE siempre que se respeten la Directiva sobre la libre circulación de ciudadanos de la UE y el Reglamento sobre el código de fronteras de Schengen.

Enmienda 806

Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las obligaciones y compromisos de la Unión en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales con terceros países.

Or. en

Justificación

Enmienda motivada por el cambio de directiva a reglamento.

Enmienda 807

Cornelia Ernst, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

La presente Directiva será válida solo durante un período de cinco años tras su entrada en vigor, transcurrido el cual perderá su efecto jurídico. La Comisión podrá presentar una propuesta revisada al Parlamento Europeo y al Consejo con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

Or. en

Enmienda 808

Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El presente Reglamento entrará en vigor transcurridos dos años tras su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Or. en

Justificación

Enmienda motivada por el cambio de directiva a reglamento.

Enmienda 809

Sophia in 't Veld, Fredrick Federley

Propuesta de Directiva

Artículo 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 20 bis

Cláusula de extinción

La presente Directiva expirará tácitamente transcurridos cuatro años tras su entrada en vigor y cuatro años tras cada prórroga. El Consejo y el Parlamento Europeo podrán decidir, sobre la base de una propuesta de la Comisión, prolongar la aplicación de la presente Directiva por otros cuatro años.

Or. en

Enmienda 810

Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Directiva

Artículo 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 20 bis

Cláusula de expiración

La presente Directiva expirará en diciembre de 2020.

A la luz de la revisión prevista en el artículo 17, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán ampliar el período de validez de la presente Directiva.

Or. it

Enmienda 811

Sophia in 't Veld, Fredrick Federley

Propuesta de Directiva

Artículo 20 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 20 ter

Los Estados miembros velarán por que la legislación de aplicación conforme a la presente Directiva expire cada cuatro años tras cada entrada en vigor, en caso de que la aplicación de la presente Directiva se anulase por cualquier causa. En tal caso, el legislador nacional podrá decidir prorrogar otros cuatro años la aplicación de la legislación que se ha puesto en marcha con arreglo a la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 812

Sophia in 't Veld, Fredrick Federley

Propuesta de Directiva

Artículo 20 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 20 quater

El presente Reglamento expirará tácitamente transcurridos cuatro años tras su entrada en vigor y cuatro años tras cada prórroga. El Consejo y el Parlamento Europeo podrán decidir, sobre la base de una propuesta de la Comisión, prolongar la aplicación de la presente Directiva por otros cuatro años.

Or. en

Justificación

Enmienda motivada por el cambio de directiva a reglamento.

Enmienda 813
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Anexo 1 – punto 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) Todos los datos de pago, incluida la dirección de facturación

suprimido

Or. en

Enmienda 814
Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Directiva
Anexo 1 – punto 8

Texto de la Comisión

Enmienda

(8) Información sobre viajeros asiduos

suprimido

Or. it

Enmienda 815
Cornelia Ernst

Propuesta de Directiva
Anexo 1 – punto 8

Texto de la Comisión

Enmienda

(8) Información sobre viajeros asiduos

suprimido

Or. en

Enmienda 816
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Anexo 1 – punto 8

Texto de la Comisión

Enmienda

(8) Información sobre viajeros asiduos

suprimido

Or. en

Enmienda 817
Birgit Sippel, Marju Lauristin, Josef Weidenholzer, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva
Anexo 1 – punto 8

Texto de la Comisión

Enmienda

(8) Información sobre viajeros asiduos

suprimido

Or. en

Enmienda 818
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Anexo 1 – punto 9

Texto de la Comisión

Enmienda

(9) Agencia de viajes/operador de viajes

suprimido

Or. en

Enmienda 819
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Anexo 1 – punto 11

Texto de la Comisión

Enmienda

(11) Información PNR escindida/dividida

suprimido

Or. en

Enmienda 820
Sylvie Guillaume

Propuesta de Directiva
Anexo 1 – punto 12

Texto de la Comisión

Enmienda

12) Observaciones generales (incluida la información disponible sobre menores de 18 años no acompañados como nombre y sexo del menor, edad, idioma o idiomas que habla, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de salida y vínculos con el menor, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de llegada y vínculos con el menor, agente en el lugar de salida y de llegada)

suprimido

Or. fr

Enmienda 821
Cornelia Ernst

Propuesta de Directiva
Anexo 1 – punto 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) Observaciones generales (incluida la información disponible sobre menores de 18 años no acompañados como nombre y sexo del menor, edad, idioma o idiomas que habla, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de salida y vínculos con el menor, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de llegada y vínculos con el menor, agente en el lugar de salida y de llegada)

suprimido

Or. en

Enmienda 822
Laura Ferrara, Ignazio Corrao

Propuesta de Directiva
Anexo 1 – punto 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) Observaciones generales (incluida la información disponible sobre menores de 18 años no acompañados como nombre y sexo del menor, edad, idioma o idiomas que habla, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de salida y vínculos con el menor, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de llegada y vínculos con el menor, agente en el lugar de salida y de llegada)

suprimido

Or. it

Enmienda 823
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Anexo 1 – punto 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) Observaciones generales (incluida la información disponible sobre menores de 18 años no acompañados como nombre y sexo del menor, edad, idioma o idiomas que habla, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de salida y vínculos con el menor, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de llegada y vínculos con el menor, agente en el lugar de salida y de llegada)

suprimido

Or. en

Enmienda 824
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Anexo 1 – punto 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) Observaciones generales (incluida la información *disponible* sobre menores de 18 años no acompañados como nombre y sexo del menor, edad, idioma o idiomas que habla, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de salida y vínculos con el menor, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de llegada y vínculos con el menor, agente en el lugar de salida y de llegada)

(12) Información sobre menores de 18 años no acompañados como nombre y sexo del menor, edad, idioma o idiomas que habla, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de salida y vínculos con el menor, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de llegada y vínculos con el menor, agente en el lugar de salida y de llegada

Or. en

Enmienda 825

Birgit Sippel, Marju Lauristin, Josef Weidenholzer, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva

Anexo 1 – punto 12

Texto de la Comisión

(12) **Observaciones generales (incluida la información *disponible* sobre menores de 18 años no acompañados como nombre y sexo del menor, edad, idioma o idiomas que habla, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de salida y vínculos con el menor, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de llegada y vínculos con el menor, agente en el lugar de salida y de llegada)**

Enmienda

(12) Información sobre menores de 18 años no acompañados como nombre y sexo del menor, edad, idioma o idiomas que habla, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de salida y vínculos con el menor, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de llegada y vínculos con el menor, agente en el lugar de salida y de llegada

Or. en

Justificación

«Observaciones generales» es demasiado amplio, ya que cubriría un amplio espectro de personal e información potencialmente sensible que recogen las compañías aéreas.

Enmienda 826

Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva

Anexo 1 – punto 13

Texto de la Comisión

(13) **Información sobre el billete, incluidos el número del billete, la fecha de emisión, los billetes de ida solo y la indicación de la tarifa de los billetes electrónicos (Automatic Ticket Fare Quote, ATFQ)**

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 827
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Anexo 1 – punto 14

Texto de la Comisión

Enmienda

(14) Datos del asiento, incluido el número **suprimido**

Or. en

Enmienda 828
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Anexo 1 – punto 14

Texto de la Comisión

Enmienda

(14) Datos del asiento, incluido el número **suprimido**

Or. en

Enmienda 829
Birgit Sippel, Marju Lauristin, Josef Weidenholzer, Tanja Fajon

Propuesta de Directiva
Anexo 1 – punto 14

Texto de la Comisión

Enmienda

(14) Datos del asiento, incluido el número **(14) Número de asiento**

Or. en

Enmienda 830
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Anexo 1 – punto 15

Texto de la Comisión

Enmienda

(15) Información sobre códigos compartidos

suprimido

Or. en

**Enmienda 831
Jan Philipp Albrecht**

**Propuesta de Directiva
Anexo 1 – punto 16**

Texto de la Comisión

Enmienda

(16) Toda la información relativa al equipaje

suprimido

Or. en

**Enmienda 832
Jan Philipp Albrecht**

**Propuesta de Directiva
Anexo 1 – punto 17**

Texto de la Comisión

Enmienda

(17) Número de viajeros y otros nombres de viajeros que figuran en el PNR

suprimido

Or. en

**Enmienda 833
Sophia in 't Veld**

**Propuesta de Directiva
Anexo 1 – punto 18**

Texto de la Comisión

Enmienda

(18) Cualquier información recogida en el sistema de información previa sobre los pasajeros (sistema API)

suprimido

Or. en

Enmienda 834
Sophia in 't Veld

Propuesta de Directiva
Anexo 1 – punto 19

Texto de la Comisión

Enmienda

(19) Todo el historial de cambios de los datos PNR indicados en los números 1 a 18.

suprimido

Or. en

Enmienda 835
Jan Philipp Albrecht

Propuesta de Directiva
Anexo 1 – punto 19

Texto de la Comisión

Enmienda

(19) Todo el historial de cambios de los datos PNR indicados en los números 1 a 18.

suprimido

Or. en

Enmienda 836
Kashetu Kyenge, Miltiadis Kyrkos

Propuesta de Directiva
Anexo II (nuevo)

Infracciones:

1 pertenencia a una organización delictiva,

2 trata de seres humanos,

3 explotación sexual de los niños y pornografía infantil,

4 tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,

5 tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,

6 asesinato, lesiones graves,

7 tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos

8 secuestro y toma de rehenes,

9 robo organizado o a mano armada,

10 tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares,

11 violación,

12 secuestro de aeronaves y buques,

13 sabotaje,

14 delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional

Or. en

Justificación

Listado de todos los delitos que justifican el tratamiento de datos PNR.